

La imputación extraordinaria como modelo de adscripción de responsabilidad jurídico-penal. El ejemplo de la imprudencia *

Vicente Valiente Ivañez

Investigador postdoctoral contratado. Universidad de Barcelona

VALIENTE IVAÑEZ, VICENTE. La imputación extraordinaria como modelo de adscripción de responsabilidad jurídico-penal. El ejemplo de la imprudencia. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2020, núm. 22-22, pp. 1-32.

<http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc22-22.pdf>

RESUMEN: El trabajo pretende ofrecer una interpretación de la imprudencia como una instancia de lo que se conoce como “imputación extraordinaria”. Para ello, en primer lugar, se esbozan los presupuestos teóricos de un modelo responsabilidad jurídico-penal que distingue estrictamente entre norma de comportamiento y reglas de imputación. Esto permite identificar en clave dogmática varios grupos de casos que aquí son denominados “complejos” en virtud de su composición secuencial por varios momentos, cada uno de los cuales incide por diferentes razones en el juicio de atribución de responsabilidad penal. A continuación, se ofrecen razones que justifican conceptualmente la consideración de la imprudencia como un ejemplo de “caso complejo”. Este ejercicio de clarificación conceptual arroja diversas consecuencias que afectan al sistema del hecho punible y a la dogmática tradicional de la imprudencia.

PALABRAS CLAVE: imprudencia, imputación extraordinaria, deber de cuidado, incumbencia, responsabilidad penal, *actio libera in causa*.

TITLE: **Extraordinary imputation as a model of ascription of criminal responsibility. The example of negligence**

ABSTRACT: The essay aims to offer an interpretation of negligence as an instance of extraordinary imputation. To this end, firstly, the theoretical assumptions of a model of criminal responsibility are outlined, which strictly distinguishes between “conduct rules” and “imputation rules”. This allows us to identify in a dogmatic key several groups of cases that here are called “complex” by virtue of their sequential composition for several moments. Each of these moments has an impact on the criminal responsibility judgment for different reasons. The following justifies the consideration of negligence as an example of a “complex case”. Consequently, and in contrast to the hegemonic doctrinal account, an analysis of negligence is offered that seeks to justify its understanding through a significantly different route. This exercise in conceptual clarification has several consequences that affect not only the traditional dogmatic of negligence, but also the system of the criminal law theory.

KEYWORDS: negligence, extraordinary imputation, duty of care, concern, criminal responsibility, *actio libera in causa*.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2020

Fecha de publicación en RECPC: 23 diciembre 2020

Contacto: vicente.valiente@ub.edu

SUMARIO: I. Introducción. II. Un apunte sobre el descubrimiento de la estructura de la imputación extraordinaria. III. Presupuestos teóricos del modelo: un esbozo. 1. La antinormatividad. 2. La imputación de responsabilidad. 2.1. La estructura dual de los juicios de imputación. 2.2. El límite normativo a la imputación. 2.3. El restablecimiento de la imputación: la operación de imputación extraordinaria. 2.4. La aparente vulneración del principio de culpabilidad. IV. La imprudencia como estructura de imputación extraordinaria. 1. La falta de coincidencia entre objeto y fundamento de imputación. 2. Los dos “momentos” de la estructura de imprudencia. 2.1. Ausencia de la capacidad (compleja) de acción. 2.2. La infracción de la exigencia de cuidado como criterio de imputación. A) La medida de cuidado en los denominados «deberes de cuidado». B) El estatus deóntico de los denominados «deberes de cuidado». V. Conclusiones. Bibliografía.

* El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “Responsabilidad penal por el hecho y estado democrático. Una investigación sobre la legitimidad de la criminalización de ideas y caracteres” (RTI2018-097727-B-I00). Una versión previa de las ideas que se exponen en este trabajo fue presentada y defendida el 21 de enero de 2020 como conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Agradezco a las personas que asistieron al acto sus amables comentarios y la discusión generada, especialmente a los compañeros y compañeras, amigas y amigos que conforman el Área de Derecho penal de la Universidad Autónoma de Madrid. Agradecimiento que hago extensivo a Diego González Lillo por su complicidad intelectual en todo lo que de sugerente puedan tener estas páginas.

I. Introducción

La tesis que se pretende sostener es la siguiente: la imputación extraordinaria es una operación que permite explicar y justificar la atribución de responsabilidad personal en relación con diferentes grupos de casos que interesan a los sistemas de derecho penal. Para situar eficazmente en contexto al lector: a grandes rasgos, aquello que aquí se designa como “imputación extraordinaria” es la modalidad de imputación que propone para el ámbito de la *actio libera in causa* el así llamado “modelo de la excepción”¹. Como es sabido, este modelo surge en paralelo y en contraposición al así llamado “modelo de la tipicidad” o “del injusto típico”. Uno y otro tratan de ofrecer una solución (mejor dicho: la fundamentación de una solución) a los casos en los que quien comete un hecho delictivo lo hace sumido en un estado de inimputabilidad más o menos intensa (paradigmáticamente, en estado de intoxicación u otro trastorno mental), en circunstancias en las que, sin embargo, es posible responsabilizarle por ese estado. Para tales supuestos, las legislaciones penales pueden, y suelen, disponer de reglas de exención de responsabilidad penal por el hecho cometido, acompañadas además de reglas que cierran el paso a la invocación eficaz, precisamente, de esas reglas de exención de responsabilidad penal por el hecho cometido.

La línea de trabajo que aquí se explora considera la posibilidad de pensar y aplicar el modelo de la excepción a otros grupos de casos. Esta posibilidad pasa por identificar a lo largo del análisis dogmático del hecho punible tales grupos de casos. Por

¹ El desarrollo teórico de este modelo lo lleva a cabo, principalmente, HRUSCHKA, J. (1988), pp. 274 ss. No obstante, la designación como “modelo de la excepción” es propuesta por vez primera por NEUMANN, U. (1985), pp. 16, 41 ss. Ello es reconocido por el propio HRUSCHKA, J. (1997), p. 23, nota 16.

ahora es suficiente con dejar enunciada de la manera más neutra posible la circunstancia a partir de la cual podemos identificarlos: su consideración como hechos eventualmente punibles atiende a una específica estructura fáctica que permite designarlos como “casos complejos”, en el sentido de compuestos por varios elementos. En términos dogmáticos (algo redundantes), estos grupos de casos serían, al menos, los siguientes: los supuestos de imprudencia; los de error, tanto de tipo como de prohibición; los de *actio libera in causa* en sentido estricto (esto es, casos de provocación de un estado de inimputabilidad); y, los de provocación de un estado de necesidad exculpante.

Es probable que la hipótesis de aplicación del modelo de imputación extraordinaria que mayor resistencia pueda encontrar sea la que se refiere a los casos de imprudencia. También parece probable que ello obedezca al grado de consolidación del que gozan algunos de los postulados propios de la dogmática de la imprudencia, así como las teorías que tratan de explicar y justificar (también) la responsabilidad en tales casos. Este sería, sin ir más lejos, el caso de las “teorías” de la imputación objetiva. Siendo esto así, en lo que sigue se procura contribuir a los esfuerzos por reconstruir la responsabilidad jurídico-penal por imprudencia como una instancia de lo que podemos designar como “estructura de imputación extraordinaria”².

II. Un apunte sobre el descubrimiento de la estructura de la imputación extraordinaria

En cierta medida, hablar aquí de imputación extraordinaria debe entenderse como una forma de reconstruir *teóricamente* algo que hacemos cuando responsabilizamos a personas inmersas en las situaciones particulares que aquí interesan. Es decir, es una forma de describir desde la teoría una faceta de una *práctica* (la de atribuir responsabilidad), que, por lo demás, no es exclusiva de una normatividad institucionalizada como el derecho, sino que aparece ya en nuestras relaciones interpersonales cotidianas. A este respecto, es crucial distinguir una y otra perspectiva, pues sólo entonces puede uno reparar en el hecho de que participar activamente en una práctica no implica que podamos enunciar de manera explícita las reglas, principios y estructuras que constituyen esa práctica³.

Cuando desde la infancia aprendemos a pedir y ofrecer razones en relación con sucesos concretos, cuando tratamos de eludir el reproche o liberarnos de una eventual responsabilidad, vamos aprendiendo que los mecanismos apropiados para defender

² Esta reconstrucción ha sido ya objeto de un fructífero trabajo por parte de numerosos autores: HRUSCHKA, J. (1988, pp. 291 ss., 304 ss., 322 ss.; 1997, pp. 24 ss.); KINDHÄUSER, U. (1994a, pp. 197 ss.; 2014, pp. 143 ss.); TOEPEL, F. (1992, pp. 33 ss.); SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (2014, pp. 139 ss.); MAÑALICH, J.P. (2015, pp. 1 ss.); REYES ROMERO, I. (2015, pp. 56 ss.); GONZÁLEZ LILLO, D. (2019, pp. 1 ss.).

³ Como fuera advertido por STRAWSON, P.F. (1971/2004), p. 131, en relación con la gramática, pero aplicable, *mutatis mutandis*, al lenguaje de la responsabilidad: “No debemos esperar del hablante fluido y correcto de una lengua, sólo porque lo sea, que pueda exponer la teoría de su práctica”.

esa posición son la justificación (“empezó ella y yo sólo me defendía”), la excusa (“lo hice sin querer”, “no fue adrede”, “no me di cuenta”), y, en ocasiones, el pretexto, que suele manifestarse como un uso incorrecto (una parodia) de las anteriores. También aprendemos que en esas situaciones las personas que están dispuestas a pedir explicaciones o responsabilizar (normalmente, pero no sólo, una persona adulta) acostumbran a no conformarse de buenas a primeras con una justificación o una excusa. En el mejor de los casos para quien se defiende, continuarán pidiendo razones; en el peor, pueden llegar a derrotar (con buenas razones, se entiende) de modo absoluto o matizado nuestra respuesta o mecanismo de defensa.⁴

La práctica de la responsabilidad, cuya dinámica se muestra como un diálogo en el que se van alternando las posiciones, puede ser llevada a cabo de un modo más o menos hábil y correcto. Esto significa que para desenvolvernos de manera eficaz en la práctica de ofrecer y pedir razones es necesario aprender a utilizar las reglas que son propias de ese diálogo. Se trata de un aprendizaje práctico. En estos términos, la imputación extraordinaria operaría como un mecanismo disponible para el sujeto que pide razones (es decir, el sujeto imputante) para *derrotar* con matices y de manera definitiva la pretensión objetiva del sujeto que ofrece razones (es decir, el sujeto de la imputación) de hacer valer con éxito un mecanismo de defensa (por ejemplo, una excusa)⁵. Esta operación puede ser entendida como una de las reglas que constituyen la práctica de la responsabilidad, aunque no siempre quede explicitada o sepamos enunciarla como tal⁶.

Desde una perspectiva metodológica, es relevante reparar en que parte de las estructuras y reglas internas a la práctica de la responsabilidad no son autónomas ni dependientes del contexto normativo en el que aquélla tenga lugar. Dicho de otro modo: es posible hablar de unas reglas compartidas reconocibles allí donde se lleva a cabo la atribución de responsabilidad, con independencia de la normatividad (por

⁴ La derrota absoluta de un mecanismo de defensa significará que éste no ha logrado convencer (por ejemplo, porque su invocación no haya sido sincera o no fuera procedente). En cambio, la derrota matizada de un mecanismo de defensa significa que éste ha logrado convencer, pero no hasta el punto de cumplir su función: liberar de responsabilidad a quien lo esgrime. Veamos esto en con dos diálogos. Derrota absoluta: A: “¿Por qué has derramado el agua del vaso?”; B: “Ha sido sin querer, no sabía que estaba lleno”; C: “No me mientas. Llevo un rato observándote cómo jugabas con el agua. Sabías que estaba lleno”. Derrota matizada: A: “¿Por qué has derramado el agua del vaso?”; B: “Ha sido sin querer, no sabía que estaba lleno”; C: “Bien, pero si hubieras tenido más cuidado te habrías dado cuenta de que estaba lleno”.

⁵ Dicha pretensión es objetiva, en tanto que su existencia no depende de que haya sido reconocida y/o invocada por el sujeto de la imputación.

⁶ Otra forma de describir el mecanismo o regla que nos interesa es enfatizando su carácter adversativo; en este sentido, SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (2008), pp. 35 ss.; EL MISMO (2014), pp. 142 ss. Este autor sugiere distinguir dos clases de *reglas* (de imputación), ordenadas según el modo que tengan de operar, que denomina «reglas consecutivas» y «reglas adversativas». Las primeras operarían cuando “uno de los términos es consecuencia del otro”: si se trata de atribuir un hecho a su agente y el hecho requiere que exista control de la situación, entonces si se da este control el hecho podrá ser consecutivamente atribuido a su agente. Por su parte, las *reglas adversativas*, que son las que interesan ahora, permitirían “imputar a pesar de no darse los elementos que fundamentan la imputación de manera (...) consecutiva” (*ibidem*, pp. 142 s.). Cómo nombres a estas últimas es secundario, siendo lo importante explicar cómo operan.

ejemplo: el derecho penal o las relaciones cotidianas entre personas) que sirva de trasfondo⁷. Lo interesante de asumir la existencia este lenguaje común es que posibilita establecer una comunicación, un intercambio de ideas y un análisis comparativo en, al menos, tres niveles teóricos diferentes. Primero, entre los discursos doctrinales pertenecientes a diferentes tradiciones jurídicas (por ejemplo, entre la doctrina penal continental y la doctrina penal angloamericana)⁸. Segundo, entre aproximaciones jurídico-normativas (como la dogmática jurídico-penal y la filosofía del derecho penal) y aproximaciones ético-normativas (como la filosofía moral y política) a problemas aplicados, normativos o meta-normativos “comunes”⁹. Tercero, entre sistemas de atribución de responsabilidad institucionalizados (por el Estado, como el derecho) y no institucionalizados (las relaciones interpersonales no mediadas por el Estado)¹⁰.

Estos rasgos debieran ampliar el horizonte de estudio de toda indagación teórica que pretenda explicitar las operaciones que están involucradas en los sistemas jurídico-penales de atribución de responsabilidad. En esta línea, parte del legado de Hruschka se encuentra, primero, en haber advertido una coincidencia entre el objeto de estudio de la doctrina jurídico-penal contemporánea y el objeto de estudio de lo que bajo el iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII se designó como *Jurisprudentia et Philosophia Practica Univeralis*¹¹. Y, segundo, en haber sugerido que para teorizar (analizar y comprender) sobre la atribución de responsabilidad

⁷ Se refiere a un “vocabulario moral” HRUSCHKA, J. (1986), pp. 701 s.; EL MISMO (1988), pp. 364 ss., con notas 170 y 171, apelando a que lo mismo vale para el derecho que para una ética normativa. Ello no excluye la existencia de reglas particulares (exclusivas, por tanto) de los sistemas normativos en el seno de los cuales se desarrolla una determinada práctica.

⁸ Trabajos que en nuestra disciplina apuntaron tempranamente en esta dirección serían los de FLETCHER, G.P. (1978/2000), esp. pp. 393 ss.; HRUSCHKA, J. (1981), pp. 237 ss.; recientemente, MAÑALICH, J.P. (2019), pp. 411 ss.

⁹ Aquí podría referenciarse abundante literatura (o problemas) indicativa de la coincidencia y/o proximidad en relación con los problemas objeto de estudio. A modo de ejemplo: el filósofo estadounidense SCANLON, T.M. (2008) divide su teoría de la responsabilidad en tres dimensiones (morales) que coinciden, a mi juicio en gran medida, con el esquema surgido en la teoría del delito a partir del finalismo. Así, habría una importante correspondencia entre la distinción secuencial que propone este autor —*permissibility, meaning* y *blame*— y la sistematización en la teoría del delito —antijuridicidad, imputación subjetiva y culpabilidad—. Pero el intercambio ha sido (más) explícito en relación con problemas particulares, tales como el error, la ignorancia culpable, la intención, el daño, la justificación, etc. Como ha señalado FERRANTE, M. (2015), p. 2092: “la investigación sobre las condiciones de la responsabilidad penal es en parte la investigación de las condiciones de la responsabilidad moral”.

¹⁰ Esto es, que se podría aprender sobre la naturaleza de la responsabilidad si se atiende a las prácticas cotidianas de atribución de responsabilidad, tanto de elogio como de reproche. Esto fue célebremente apuntado por P. F. STRAWSON (1962), quien en su seminal trabajo “Freedom and Resentment” inauguró esta forma de abordar la naturaleza de la responsabilidad moral. Como variación de este programa strawsoniano puede entenderse el giro experimental que desde hace veinte años gana espacio en la filosofía moral de corte analítico. Al respecto, por ejemplo, KNOBE, J./NICHOLS, S. (2008), pp. 1 ss. Y este giro metodológico es el que, por lo demás, ha tomado Paul H. Robinson desde 1995; véase, por ejemplo, ROBINSON, P.H. (2013), esp. pp. 301 ss.

¹¹ Aquí cabe entender por jurisprudencia la ciencia o el estudio sistemático del derecho, es decir, aquello a lo que Ihering llamaría siglos más tarde “jurisprudencia superior”¹¹ (véase IEHRING, R. v. (2013) 1857, p. 255) y que actualmente es designado como “dogmática jurídica” —en el ámbito continental— o “*Jurisprudence*” —en el ámbito angloamericano—.

penal es necesario reconstruir su funcionamiento como lo que es: una práctica lingüística que requiere de la aplicación de reglas¹².

En cuanto a lo primero, la coincidencia advertida convertiría a la doctrina jurídico-penal en heredera y sucesora inconsciente de aquella; y, más concretamente, en sucesora de autores como Pufendorf, Thomasius o Wolff¹³. Lo relevante de esta tesis es que permite dar cuenta sobre la “existencia” de ese lenguaje moral que posibilitaría el entendimiento no solo entre el derecho y la filosofía práctica (es decir, la filosofía moral y política) como actividades teóricas, sino también entre aproximaciones pertenecientes a diferentes tradiciones¹⁴. Como señalará Hruschka, su exploración del pensamiento de Pufendorf “no responde a un interés por lo antiguo, sino que (...) desde el punto de vista material, Pufendorf tiene todavía algo que decir al jurista del presente”¹⁵.

En cuanto a lo segundo, en el marco de esta continuidad cabe ubicar el contexto de descubrimiento de las reglas que dan contenido a una “gramática profunda” del lenguaje empleado en las prácticas de atribución de responsabilidad¹⁶, de naturaleza tanto jurídico-penal como moral, de carácter tanto institucionalizado como popular. Es decir, el descubrimiento de las reglas que operan y están implícitas en el uso del lenguaje de la imputación. Como ha apuntado Mañalich, aquello que deba ser entendido por la “gramática profunda” de la responsabilidad penal puede ser explicitado con ayuda del aparato conceptual que ofrece la distinción entre reglas de comportamiento y reglas de imputación¹⁷.

III. Los presupuestos teóricos del modelo: un esbozo

El modelo de atribución de responsabilidad que aquí pretende perfilarse asume como irrenunciable la distinción estricta entre norma de comportamiento

¹² Al respecto, fundamental, HRUSCHKA, J. (1991), pp. 449 ss.

¹³ HRUSCHKA, J., (1985), p. 9.

¹⁴ Ya en el primer trabajo en el que Hruschka se ocupa de la idea de imputación, publicado en 1976 bajo el título *Strukturen der Zurechnung*, deja anotada al pie lo que entonces solo podía tomar la forma de una intuición acerca de ese lenguaje presuntamente universal. Se trata de la alusión a la discusión que desde 1949 estaba teniendo lugar en el ámbito angloamericano en torno al adscriptivismo y la responsabilidad, inaugurada por Hart en su trabajo *Ascription of Responsibility and Rights*.

¹⁵ HRUSCHKA, J. (1984), p. 662. Nótese que asumir la continuidad de aquél proyecto no implica asumir vinculación conceptual alguna entre el derecho y la moral. Por lo demás, esa coincidencia se habría visto en buena medida interrumpida en el cambio del siglo XVIII al XIX, cuando la doctrina moderna del derecho penal en Alemania (entre los que destacarían Feuerbach y Kleinschrod) comenzó a tomar conciencia de la necesidad de responder por sí misma a las preguntas planteadas por la teoría de la imputación en el campo de la filosofía práctica; en este sentido, HRUSCHKA, J. (1984), pp. 701 s. Esta separación de caminos, que en parte llega hasta nuestros días, se manifiesta con mayor intensidad en el seno de la tradición influida por el derecho penal alemán; no tanto dentro de la tradición doctrinal angloamericana, en la cual las herramientas principales de construcción teórica han venido siendo, de manera más explícita, la filosofía moral y política; así, ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í. (2012), pp. 15 s. Dos ejemplos representativos son las obras de MOORE, M. (1997); DUFF, A. (1998).

¹⁶ Cfr. MAÑALICH, J.P. (2019), pp. 411 ss.

¹⁷ MAÑALICH, J.P. (2019), p. 412.

(prohibiciones, requerimientos o permisiones) y reglas de imputación (que pueden ser de primer y segundo nivel, ordinarias y extraordinarias)¹⁸. De ello ha de seguirse una elaboración de la teoría jurídica del hecho punible como una teoría de la imputación y no como una teoría de la infracción de la norma. Esta última comprensión trataría de explicar el hecho punible como la imposición legítima de una norma de comportamiento, interesándose para ello por la pregunta sobre cuándo un sujeto contraviene una norma¹⁹. En cambio, un modelo como el que aquí quedará esbozado trata de explicarlo como la atribución de responsabilidad por la realización de un hecho contrario a la norma, enfocándose para ello en la pregunta sobre cuándo el sujeto estuvo en posición de seguir la norma. Las condiciones de legitimidad de uno y otro modelo de responsabilidad penal pueden ser las mismas; únicamente cambiaría la ubicación sistemática de tales condiciones. Por lo que hace al modelo que aquí se sigue, cabe evidenciar un desplazamiento de las condiciones de legitimidad desde la categoría de la norma de comportamiento a la categoría de la imputación “subjetiva” en sentido amplio²⁰. Y ello, según creo, se corresponde en mejor medida con la función secundaria asignada al derecho penal, a saber, la de la imposición de una pena justificada. De ahí que la pregunta acerca de por qué un comportamiento debe ser objeto de sanción jurídico-penal, es decir, la cuestión sobre los límites a partir de los cuales queda legitimada la intervención del derecho penal (todavía) no se pueda responder a partir de la concepción de norma de comportamiento defendida²¹.

1. *La antinormatividad*

Por lo que hace a las normas de comportamiento, no recogidas de manera explícita (en su formulación lingüística) en la mayoría de textos legales, es posible reconocer su existencia institucional a partir de las normas de sanción²². Ello pasa por entender, como propusiera Binding, que del supuesto de hecho (tipo) en cuestión es posible inferir pragmáticamente la norma de comportamiento destinada a regir el actuar de las personas²³. Esta forma de (hablar de la) existencia de las normas de

¹⁸ Sobre esta distinción, véase, HRUSCHKA, J. (1991), pp. 449 ss. Asumen y desarrollan la distinción: KINDHÄUSER, U. (1989), pp. 29 ss., 41 ss.; TOEPEL, F. (1992), pp. 33 ss.; VOGEL, J. (1993), pp. 27 ss., 57 ss.; SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (2008), pp. 451 ss.; MAÑALICH, J.P. (2009), pp. 23 ss. Con diferente énfasis, véase, NEUMANN, U. (1985), pp. 260 ss.; JOERDEN, J. (2011), p. 599; RENZIKOWSKI, J. (1997), pp. 23 ss.; LESCH, H. H. (1999), pp. 227 s.; BIEWALD, G. (2003), pp. 33 ss.; RUDOLPH, T. (2006), pp. 26 ss.; MIRÓ LLINARES, F. (2009), pp. 128 ss.; DEHNE-NIEMANN, J. (2012), p. 97; PAWLIK, M. (2012), pp. 255 s.; VARELA, L. (2016), pp. 104 ss., 117 ss. Advierte sobre el ascenso de esta corriente, SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2013), p. 66.

¹⁹ Así FREUND, G. (1991), pp. 396 ss.; COCA VILA, I. (2016), p. 157, nota 132; ROBLES PLANAS, R. (2015), pp. 33 ss.

²⁰ Este desplazamiento es descrito de manera similar por SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2010), pp. 679 s.

²¹ Cfr. RENZIKOWSKI, J. (2010), p. 26. No se entiende entonces que FREUND, G. y ROSTALSKI, F. (2019), § 1 nm 12, quienes parten de una caracterización secundaria del ordenamiento penal, asignen semejante relevancia para la determinación de la responsabilidad penal a las normas de comportamiento.

²² Al respecto, en detalle, MAÑALICH, J.P. (2012), pp. 580 ss.

²³ Cfr. BINDING, K. (1916), pp. 35 ss., 42 s. En contra de esta derivación, véase los planteamientos monistas de KELSEN, H. (1960), pp. 51 ss., 55 ss. 116 s.; SCHMIDHÄUSER, E. (1988), pp. 36 ss., quien sostiene que el

comportamiento debe ser diferenciada de la forma de (hablar de su) existencia como *eficacia*, según la cual una norma existiría cuando es eficaz. En cierto sentido, se dice de una norma jurídica que es eficaz cuando es reconocida y/o seguida de manera intencional por una persona²⁴. Sin embargo, aquí se parte de que no es condición de la existencia de la norma que ésta haya sido seguida o pueda ser situacionalmente seguida por su destinatario; es decir, un concepto de norma abstraído de la consideración de la perspectiva del agente. Sí que parece ser condición de su existencia, en cambio, que la norma pueda ser humanamente seguida, pues de lo contrario carecería de toda significación como norma *práctica*.

El reconocimiento por parte de un sujeto de las circunstancias particulares que hacen aplicable una norma de comportamiento obliga directamente a seguir esa norma para la situación en cuestión. Así, a quien se le presenta y reconoce la oportunidad para, por ejemplo, matar a alguien, la norma que prohíbe matar a otro se le actualiza como deber de no ejecutar la acción que, en tales circunstancias particulares, conduce a producir la muerte de otro. Lo mismo ocurre cuando la situación u oportunidad se presenta (objetivamente), pero ésta no es reconocida por el potencial autor: la norma sigue siendo aplicable al comportamiento, pero en esta ocasión no es susceptible de ser seguida. Si, desconociendo las circunstancias particulares en las que se encuentra, el sujeto realiza el tipo de delito en cuestión (por ejemplo, en los casos de error de tipo, mata a otro), entonces el comportamiento satisface las propiedades que permiten considerarlo contrario a la norma aplicable a esa situación. Es decir, las normas de comportamiento son aplicables a situaciones con independencia de que el sujeto pueda darle seguimiento intencional en esa situación. Desde esta perspectiva, la antinormatividad de un determinado comportamiento no supone una “actitud normativa” contraria a la norma por parte del sujeto que es destinatario de esa norma. Más bien, se trata de una mera propiedad secundaria de un comportamiento típico que, como propiedad, no incorpora reproche alguno, sino que ejemplifica la clase de comportamiento prohibido o requerido por una norma.

Es precisamente esta circunstancia —que una norma de comportamiento aplicable a un comportamiento en una determinada situación no pueda ser seguida intencionalmente por el sujeto que se encuentra en esa situación— la que está presente en los grupos de casos para cuya solución cabría aplicar la imputación extraordinaria. Y esto quiere decir que el eventual defecto físico, cognitivo o motivacional que impide a un sujeto seguir intencionalmente una norma, no altera la aplicabilidad (que depende del

ordenamiento jurídico únicamente se dirige a los órganos del estado; LIPPOLD, R. (1989), pp. 104 ss.; HOYER, A. (1996), pp. 42 ss.

²⁴ Se trata de lo que ALCHOURRÓN, C.E. y BULYGIN, E. (2011), pp. 14 ss., han denominado “norma-comunicación”. En los términos que la presenta VON WRIGHT, G. (1963), pp. 107 ss., para esta concepción son condiciones básicas de existencia la “acción normativa” y la “relación normativa”. Con acción normativa se refiere tanto al acto de promulgación de la norma como a la capacidad de ordenar de quien realiza tal acto de promulgación. La relación normativa comprende tanto la recepción del mensaje por parte del destinatario como la posibilidad personal (física) de hacer lo que la norma prohíbe o requiere.

contenido) de la norma de comportamiento, sino sólo la posibilidad de que opere como una razón eficaz para la acción. Esto es, de que esa norma pueda ser seguida.

2. *La imputación de responsabilidad*

A partir de aquí, la particularidad que afecta a los grupos de casos que cuentan como hipótesis de trabajo debe ser tratada desde la categoría de la imputación, en lugar de la categoría conformada por la norma de comportamiento. Pues al establecer o aplicar una regla de imputación se establecen o aplican los criterios bajo los cuales la realización antijurídica de un tipo de delito puede ser situada en el ámbito de responsabilidad de una persona. Es decir, que el juicio de atribución de responsabilidad jurídico-penal (de reproche) se formula por medio de la aplicación de reglas de imputación, y no, en cambio, por medio de la aplicación (o “imposición”) de normas de comportamiento, cuya función es otra.

De hecho, la particularidad que afecta a nuestro grupo de casos parte de una constatación previa: la realización antijurídica de un determinado tipo delictivo. O, expresado en los términos que ahora interesan: la constatación de que un destinatario no ajusta su comportamiento a una norma que es aplicable a la situación en la que se encuentra. A partir de esto, la particularidad puede manifestarse de dos formas: o bien el sujeto no ha podido (por un déficit cognitivo o físico) evitar intencionalmente la realización típica, o bien no ha podido (por un déficit cognitivo o motivacional) motivarse con normalidad por la norma de comportamiento. Ambas manifestaciones del problema, por un lado, excluyen la posibilidad de imputar responsabilidad con base en unos criterios, pero, por el otro, dan paso a la posibilidad de imputar con base en criterios ulteriores.

Para entender en qué consiste la particularidad en la que se pretende reparar, es necesario referirse a dos aspectos cruciales de los juicios de imputación de responsabilidad: uno formal, que se corresponde con su estructura (profunda) dual, y otro material, que se refiere al límite normativo de la responsabilidad.

2.1. *La estructura dual de los juicios de imputación*

Cuando hablamos de la imputación que aquí interesa lo hacemos para referirnos a la atribución de responsabilidad, tanto moral como jurídico-penal. Toda relación de imputación se compone, al menos, de tres elementos: un objeto (*qué* se imputa), un sujeto pasivo (*a quién* se imputa) y un sujeto activo (*quién* imputa). Además, cuando un sujeto activo imputa algo a un sujeto pasivo ha de ofrecer las razones por las cuales decide imputar (*por qué* se imputa). El objeto y las razones son los elementos básicos de todo juicio de imputación susceptible de ser formulado lingüísticamente²⁵.

²⁵ En palabras de MAÑALICH, J.P. (2019), p. 412, la distinción entre objeto y fundamentos de imputación sirve como “distinción sintáctica” sobre la que se erige la “gramática profunda” de la imputación.

Como objeto de imputación puede valer algo que se ha hecho (o dejado de hacer), pero también un pensamiento o un modo de ser. En general, como razones (o criterios o fundamento) de imputación podrían sugerirse desde la mera causación de un daño (“eres responsable del daño *porque* lo causaste”) hasta la intención (“*porque* actuaste intencionalmente”), pasando por las capacidades disponibles (“*porque* pudiste evitarlo”) o las posiciones institucionales ostentadas (“*porque* era tu deber controlar”), siempre en relación con el sujeto pasivo de la imputación. Para el ámbito del derecho penal, aquí se comparte un paradigma de culpabilidad según el cual la responsabilidad personal sólo puede ser atribuida de manera legítima cuando ciertas capacidades individuales pueden verse comprometidas en lo hecho (o dejado de hacer). Esto es, una culpabilidad por el ejercicio deficitario de capacidades individuales²⁶.

Planteado ahora en clave dogmática, el *objeto de imputación* se corresponde con la realización del tipo de delito (si nos encontramos en el nivel del injusto) o con el injusto de típico (si nos encontramos en el nivel de la culpabilidad). Es decir, aquello que debe ser imputado (objeto de imputación) en el nivel del injusto a título de dolo o de imprudencia es la realización de un tipo de delito; y aquello que debe ser imputado (objeto de imputación) en el nivel de la culpabilidad es el injusto doloso o imprudente. En cuanto a los *criterios de imputación*, se refieren a las razones que pueden ser esgrimidas para afirmar que la realización típica (en el nivel del injusto) o el injusto doloso o imprudente (en el nivel de la culpabilidad) son el resultado de un ejercicio deficiente de determinadas capacidades disponibles por el potencial autor (de aquellas condiciones personales de responsabilidad a las que aludía anteriormente). Por su parte, de ello se sigue la prioridad lógica que exhibe la pregunta por *el qué* se imputa con respecto a la pregunta por *el por qué* se imputa²⁷. Como veremos, la imputación extraordinaria se basa de manera decisiva en la distinción entre objeto y fundamento de imputación, que no siempre queda reflejada²⁸.

2.2. El límite normativo a la imputación de responsabilidad penal

Por lo que hace al aspecto material o normativo de los juicios de imputación, en un sistema de derecho penal en el que opera el principio de culpabilidad la atribución de responsabilidad debiera guiarse por el principio *ultra posse nemo obligatur*, según el cual nadie debe resultar obligado más allá de sus propias capacidades. En términos dogmáticos podemos hablar aquí de posibilidad de evitación intencional. El momento que cuenta para determinar si un sujeto dispuso de la capacidad de evitar intencionalmente la realización típica es el momento en el que tiene razones para tomar la decisión de ejecutar, según el caso, la alternativa de acción (a la acción prohibida)

²⁶ Otros paradigmas de culpabilidad, no necesariamente incompatibles con el que aquí se sigue, son aquellos que aluden al carácter del agente o a las posibilidades de elección del sujeto.

²⁷ Sobre la distinción y relación (lógica) entre objeto y fundamento de imputación, HRUSCHKA, J. (1988), pp. 364 ss.; KINDHÄUSER, U. (1989), pp. 35 ss.

²⁸ Cfr. HRUSCHKA, J. (1997), p. 26.

o la acción requerida. Ese momento es identificado con la actualidad propia del “momento del hecho” lesivo.

Esto significa, tratándose, por ejemplo, de la prohibición del homicidio, que en el “momento del hecho” el sujeto tiene que representarse que puede producir la muerte de otro ser humano a través de un concreto comportamiento. Además, tiene que ser físicamente capaz de evitar intencionalmente ese comportamiento. Adicionalmente, tiene que ser consciente de que su comportamiento tiene el significado de matar al ser humano en cuestión, así como disponer de la capacidad suficiente de formarse la intención de evitar semejante comportamiento mortal²⁹.

Los grupos de casos que hemos calificado como “complejos” se caracterizan por la circunstancia de que el sujeto no dispone “al momento del hecho” de esas capacidades que habrían de posibilitarle seguir intencionalmente la norma; o, dicho de otro modo, evitar intencionalmente la realización típica. —No fue mi intención— podría responder el sujeto causante del daño ante una potencial rendición de cuentas (*accountability*). Se da entonces lo que podemos denominar “defecto de imputación”, que hace fracasar *prima facie* la posibilidad de imputar responsabilidad por el comportamiento antinormativo. Expresado de otro modo: un defecto de imputación que excluye la imputación ordinaria. Y es precisamente esta consecuencia la que nos permite identificar técnicamente los grupos de casos. Por lo que la sugerencia de que, a pesar de ello, es procedente la atribución de responsabilidad penal parece desafiar el principio que subyace a las estructuras de imputación: el principio *ultra posse nemo obligatur* o, más genéricamente, *impossibilium nulla est imputatio*.

2.3. El restablecimiento de la imputación: la operación de imputación extraordinaria

Excluido un presupuesto de imputación ordinaria (subjetiva o personal), la posibilidad de restablecer la imputación jurídico-penal pasa por dar con un criterio de imputación distinto a aquel que está constituido por la posibilidad de evitar intencionalmente la realización del tipo de delito concreto³⁰. Para ello se hace necesario preguntarse por la responsabilidad por el propio defecto de imputación. La respuesta requiere de la consideración del momento previo al momento en el que el sujeto se encuentra sumido en el estado de incapacidad fundante del defecto de imputación. La estructura de imputación que resulta de esta operación es compleja con respecto a la anterior por estar constituida por dos momentos: el momento subsecuente o posterior, referido al comportamiento inmediatamente lesivo en estado de defecto de imputación y, el momento precedente o anterior, referido a la no evitación de manera responsable (intencional o imprudentemente) del estado de incapacidad.

De esta forma quedan explicitadas las dos condiciones generales que satisfacen

²⁹ Cfr. KINDHÄUSER, U. (1989), pp. 62 s.

³⁰ En cierta medida, veremos, esto significa alterar el elemento que se ha identificado como material o normativo.

los grupos de casos designados aquí como “complejos”: i) bien la realización de un tipo de delito (nivel del injusto), bien un injusto típico (nivel de la culpabilidad), siempre en situación de déficit de imputación ordinaria. En el primer supuesto, nos encontramos ante la ausencia de los presupuestos de imputación a título de dolo. En el segundo, nos encontramos ante la ausencia *prima facie* de presupuestos de imputación a título de culpabilidad; ii) la responsabilidad del sujeto por ese déficit de imputación. Esto nos lleva, en el supuesto de exclusión del dolo, a una ulterior imputación a título de imprudencia; lo que depende de afirmar la evitabilidad, bien del desconocimiento de las circunstancias relevantes del tipo (error de tipo evitable), bien de la ausencia de capacidad física de acción. En el supuesto de la exclusión provisional de la culpabilidad, el restablecimiento de la imputación equivale a una imputación definitiva a título de culpabilidad. Esto depende de afirmar la evitabilidad, bien del desconocimiento del significado normativo del comportamiento (error de prohibición evitable), bien de la incapacidad de motivarse conforme a la norma (inimputabilidad y exculpación).

En suma, la satisfacción de ambas condiciones generales está presente, al menos, en los siguientes grupos de casos: a) provocación de “ausencia de comportamiento humano” o “ausencia de acción”; b) errores evitables, tanto de tipo como de prohibición; c) provocación de un estado de inimputabilidad (estado de intoxicación o trastorno mental transitorio); d) provocación de un estado de necesidad exculpante (*vis compulsiva*). Ha de advertirse, sin embargo, que el reconocimiento de una estructura fáctica compleja, presente en todos los grupos de casos, no conduce necesariamente a la aceptación de un modelo de imputación extraordinaria. Es lo que se pone de manifiesto si uno se asoma al ámbito en el que más extensamente se ha discutido sobre el tema —el de la *actio libera in causa* en sentido estricto— y repara en la defensa de modelos de solución alternativos al que aquí se presenta. Aunque no siempre se haga explícito, estos modelos alternativos llevan implícito el reconocimiento de que la situación fáctica concreta no es en absoluto “normal”.

Frente a esta diversidad de grupos de casos, el hallazgo fundamental de Hruschka se encuentra no solo en la constatación de las condiciones comunes que presentan todos ellos —y que los hace ser parte del conjunto de entidades al que se aplica el concepto “imputación extraordinaria”—, sino, sobre todo, en fundamentación de una misma vía de solución para todos ellos³¹. De este modo, por imputación extraordinaria cabe entender toda forma de imputación de una realización típica (en el nivel del injusto) o de un injusto de acción (en el nivel de la culpabilidad) que toma como fundamento la responsabilidad de una persona por su propio déficit de imputación, declarando así que quien realiza un tipo delictivo o un injusto de acción cuenta como responsable de ello³². Es decir: se compensa el defecto de imputación en el momento

³¹ Cfr. HRUSCHKA, J. (1988), p. 275.

³² Cfr. HRUSCHKA, J. (1988), pp. 274 ss.

del hecho (momento relevante para la decisión de evitar intencionalmente el hecho delictivo) con la responsabilidad por ese defecto de imputación.

2.4. *La aparente vulneración del principio de culpabilidad*

Como ha sido advertido, la legitimidad de esta estructura o regla de imputación pasa por hacerse cargo de las críticas formuladas por su aparente vulneración del principio de culpabilidad jurídico-penal. La primera de estas críticas se ha formulado en virtud de la inexistencia de una relación de coincidencia (entendida como coincidencia temporal o simultaneidad) entre la realización del tipo de delito y la capacidad de evitar esa realización. Es decir, entre aquello que hemos designado como objeto de imputación y aquello que hemos designado como fundamento de imputación. Como se trató de mostrar, la coincidencia expresa la necesidad normativa de que la atribución de responsabilidad tome como base del juicio las capacidades de evitación disponibles (pero no empleadas) por el agente en el momento de la decisión.

Frente a esta crítica cabe argumentar en dos direcciones: primero, que la relación de coincidencia sólo es exigible, porque sólo es conceptualmente posible, cuando procede la imputación a título de dolo o la imputación de culpabilidad en virtud de criterios ordinarios (consciencia actual de la antijuridicidad, comprensión de la ilicitud de la propia conducta y capacidad y exigibilidad de actuar conforme a esa comprensión). Lo contrario se advierte con claridad en los casos de errores evitables donde, por definición, no media coincidencia entre el objeto (realización típica) y el fundamento de imputación (que el error fuera evitable y exigible su evitación), pues en ellos falta precisamente la representación de las circunstancias relevantes para la imputación ordinaria. Y si este contraejemplo puede servir como contrargumento se debe a que derrota de manera definitiva la proposición según la cual el principio de culpabilidad siempre exige coincidencia *fáctica* entre el objeto y el fundamento de imputación.

En segundo lugar, aplicar la imputación extraordinaria requiere que, en el momento anterior, el sujeto haya sido actualmente capaz de adoptar la medida que le habría puesto en situación de evitar la realización típica. Es decir, requiere la “imputación ordinaria” de la provocación del defecto de imputación. De ello se sigue que el principio de culpabilidad no se ve afectado por la aplicación de una excepción al principio de coincidencia —pues de lo contrario no sería posible atribuir responsabilidad en los casos de imprudencia, errores evitables, etc.—. Más bien, es su forma natural de operar: reconoce una «regla excepcional de responsabilidad» que debe ser entendida como restricción normativa del *impossibilium nulla est imputatio*. Y esto quiere decir, de nuevo citando a Binding, que “desde el descubrimiento de la imprudencia, se puede vulnerar cualquier deber jurídico conscientemente o inconscientemente pero culpablemente”³³.

³³ BINDING, K. (1919/2009), p. 24.

La segunda crítica que se formula invocando el principio de culpabilidad se refiere a la presunta vulneración de la exigencia de que la culpabilidad vaya referida a un hecho (al injusto realizado) y no al carácter o la personalidad del agente³⁴. Sin embargo, esta crítica suele desconocer dos aspectos: en primer lugar, que la culpabilidad por el hecho y la culpabilidad por la personalidad o el carácter son conceptualmente compatibles³⁵. Y esto quiere decir: la crítica en cuestión incorpora una falsa dicotomía. Pues es posible (y, por tanto, necesario para disolver la acusación) distinguir entre una “culpabilidad” por un injusto conformado por un carácter defectuoso y una “culpabilidad” referida a un injusto concreto e imputada en virtud del carácter defectuoso. Esta última es compatible con un “derecho penal del hecho”. Por lo que, en segundo lugar, presupuesto un hecho en tanto objeto de imputación, la cuestión relevante será si, y en qué medida, los rasgos manifestados del carácter pueden servir como criterios de imputación *jurídica*. Y esto es distinto a que tal opción se siga necesariamente de la aceptación de la imputación extraordinaria como estructura de imputación³⁶.

IV. La imprudencia como estructura de imputación extraordinaria

El modelo de solución recién esbozado puede reconocerse con bastante frecuencia en nuestras legislaciones y prácticas institucionalizadas de atribución de responsabilidad penal. Por un lado, la operación en que consiste la imputación extraordinaria es reconocible sin mayores esfuerzos interpretativos en el juego de reglas que disponen nuestros códigos penales. Por ejemplo, las reglas previstas para los errores evitables de tipo y de prohibición (art. 14 CP), el estado de necesidad exculpante provocado (en el caso del § 35 StGB alemán) o el estado inimputabilidad provocado (arts. 20, 1º y 2º CP español o el Art. 19 StGB suizo)³⁷. Por el otro, aunque sin hacer explícita

³⁴ Cfr. ALCÁCER GUIRAO, R. (2004), pp. 23 ss.; NIETO MARTÍN, A. (1999), pp. 38 s., 239 ss.

³⁵ Al respecto puede consultarse la doctrina penal angloamericana, que lleva tiempo desmitificando la idea de “culpabilidad por el carácter”. Entre muchos otros, véase, MOORE, M. (1990), pp. 29-58; DAN-COHEN, M. (2002), pp. 202 ss.; DUFF, A. (1993), pp. 345-383; (2007), pp. 115 ss.; TADROS, V. (2005), pp. 44 ss.; LACEY, N. (2016), pp. 1 ss. y *passim*.

³⁶ Es cierto que el resurgimiento de las teorías de la culpabilidad por el carácter obedece, en parte, a que las teorías de la culpabilidad por la capacidad, decisión, etc., no siempre estarían en condiciones de explicar y fundamentar la culpabilidad por el injusto. Si la culpabilidad por la capacidad suele ser defendida a partir del *dictum* kantiano “deber implica poder” (sólo podemos decir de un sujeto que debió hacer X si en efecto es el caso que pudo hacer X), y en determinados grupos de casos que se presentan a lo largo del análisis dogmático del hecho punible (básicamente, los casos de *actio libera in causa* e imprudencia inconsciente) el sujeto no dispone de tales capacidades, entonces ello supondría que la culpabilidad por la capacidad no podría ofrecer una respuesta normativa suficiente para tales grupos de casos; en este sentido, por ejemplo, TADROS, V. (2005), pp. 57 ss.

³⁷ Que los arts. 20, 1º y 2º CP español prevean reglas de imputación extraordinaria, es decir, excepciones al principio de coincidencia es rechazado por un sector doctrinal importante. Según ALCÁCER GUIRAO, R. (2004), pp. 23 s., se trataría únicamente de una postura doctrinal sobre el fundamento de la responsabilidad penal. Además, haciendo uso del canon histórico, este autor descarta que con la nueva regulación el legislador tomara partido por el planteamiento de la excepción, y ello al comprobar que en nada (o poco) cambia con respecto a la anterior (arts. 8.1 y 9.2 ACP). Si esto es así, advierte Alcacer Guirao, y la doctrina partidaria del

la noción de imputación extraordinaria, esta operación forma parte del discurso que utiliza la doctrina penal para fundamentar las soluciones a los grupos de casos mencionados. De manera evidente, en el tratamiento del error de tipo evitable encontramos el reconocimiento de una situación de defecto de imputación (desconocimiento de circunstancias relevantes) que debiera ser compensada afirmando la responsabilidad del sujeto por esa situación defectuosa (evitabilidad de ese desconocimiento).

Que esa misma operación no sea reconocible, al menos no de manera tan explícita, en la solución para “otros casos de imprudencia” puede obedecer a diferentes factores que aquí no pueden ser rastreados. Lo que parece claro es que la doctrina hegemónica ha obviado la posibilidad de explicar y justificar la responsabilidad por imprudencia a partir de la imputación extraordinaria. Y únicamente un sector muy minoritario de aquélla se ha pronunciado sobre la posibilidad de su aplicación a los casos de “culpa inconsciente”³⁸. En cambio, la estrategia más generalizada para resolver estos “otros casos de imprudencia” ha consistido en saturar normativamente la categoría de la tipicidad o del injusto típico. Y, muy especialmente, sirviéndose para ello del esquema conceptual que ofrecen las distintas versiones de la “teoría” de la imputación objetiva. Es decir: la misma estrategia seguida por el sector doctrinal que se apoya en el modelo de la tipicidad (o del injusto típico) para explicar y justificar la responsabilidad penal en los casos de *actio libera in causa*.

1. *La falta de coincidencia entre objeto y fundamento de imputación*

Como se adelantó, los grupos de casos a los que se aplica la imputación extraordinaria se caracterizan por presentar una falta de simultaneidad entre el objeto y el fundamento de imputación. Planteada en estos términos, la solución que puede reconocerse para los casos de imprudencia en las diferentes versiones de la “teoría” de la imputación objetiva consiste en ampliar el objeto de imputación. Es decir, en situar el comienzo de la ejecución de la conducta típica en la acción precedente al momento de producción o no impedimento (en estado de incapacidad) de la lesión del bien jurídico. Este adelantamiento significa ampliar normativamente la materia de prohibición. En la imprudencia, este momento coincide con la infracción del así llamado “deber” o “norma” de cuidado³⁹. Como ha señalado Molina Fernández, “la infracción

modelo de la excepción exigía ya entonces la intervención del legislador para que estableciera una excepción a los principios *nullum crimen sine actione* y *nulla poena sine culpa*, entonces no parece que sea posible concluir “«sin posibilidad de equívocos» la presencia de dicha excepción” (p. 97). Antes bien, una modificación legal que estableciera una excepción al principio de culpabilidad por el hecho “tendría que aparecer como un principio (verdaderamente) general taxativamente establecido (...), y no como un tratamiento parcial” (p. 101), técnica acogida por la legislación vigente.

³⁸ ALCÁCER GUIRAO, R. (2004), pp. 165 ss., esp. p. 168, con ulteriores referencias en nota 547, pp. 173 s. Véase, además, BAUMANN, J. *et al.* (2016), § 22/61 s.; ROXIN, C. y GRECO, L. (2020), § 24/111 s.; STERNBERG-LIEBEN, D. (2002), pp. 236 ss.; JOSHI JUBERT, U. (1992), pp. 101 ss.; MOLINA FERNÁNDEZ, F. (2001), pp. 727 ss.

³⁹ Cfr. ROXIN, C. y GRECO, L. (2020), § 24/10.

del deber objetivo de cuidado en la imprudencia es intensionalmente equivalente a la primera parte del juicio de imputación objetiva: la creación de un riesgo no permitido⁴⁰. Y añadiría yo: la creación de un riesgo típicamente relevante es, a su vez, intensionalmente equivalente a la acción precedente “típicamente” relevante (conforme al modelo de la tipicidad) en los casos de *actio libera in causa* en sentido estricto.

Esta extendida estrategia tiene, al menos, dos consecuencias relevantes en relación con la imprudencia: la primera es que la imputación sigue siendo ordinaria, puesto que se hace coincidir el objeto y el fundamento de imputación en el momento precedente; la segunda, que, si se parte del modelo de la tipicidad y se sitúa el comienzo de la ejecución del hecho ya en el momento, por ejemplo, de consumir el alcohol, entonces la construcción de una acción imprudente “libre en su causa” es superflua⁴¹. En este caso, puede verse en la producción del estado de incapacidad de culpabilidad la infracción de la exigencia de cuidado necesaria para la realización típica imprudente en estado, todavía, de capacidad de culpabilidad.

Sin embargo, para el modelo de imputación extraordinaria que aquí se sigue es mucho más adecuado identificar la acción precedente no con la conducta creadora de un riesgo *típico*, sino con una razón para que la responsabilidad por el propio defecto de imputación pueda aparecer como un criterio de imputación⁴². Es decir, la acción precedente fundante de imprudencia es, como subraya la doctrina tradicional, relevante para atribuir responsabilidad por imprudencia; pero no porque constituya un elemento del tipo objetivo, sino porque se trata de un criterio (objetivo) de imputación subjetiva que subroga el dolo faltante. Veamos esto con algo más de detenimiento.

En el nivel del injusto (que es el que interesa a partir de ahora porque es donde entendemos que debe ser analizada la imprudencia referida a la realización del tipo delictivo en cuestión), la caracterización de la imputación como extraordinaria se da por oposición a lo que ocurre en los delitos dolosos, donde el objeto y el fundamento de imputación se presentan de manera simultánea. Esta coincidencia se debe a que el concepto de dolo desempeña una función de imputación ordinaria, esto es, que lo que llamamos dolo (en sentido natural) se corresponde con aquellas condiciones de la capacidad situacional de un individuo que se consideran necesarias para poder evitar intencionalmente la realización del respectivo tipo de delito⁴³.

Si el concepto de dolo queda funcionalmente determinado de esta manera, entonces el dolo debe identificarse con las capacidades necesarias para esa evitación. De este modo, una noción amplia de imputación a título de dolo (que en rigor sería, a mi juicio, la correcta) necesita presuponer en el sujeto una capacidad de actuar compleja.

⁴⁰ MOLINA FERNÁNDEZ, F. (2005), pp. 692 s.

⁴¹ En este sentido ya, FRISCH, W. (1989), pp. 608 ss.; PUPPE, I. (1980), p. 350.

⁴² Cfr. MAÑALICH, J. P. (2009), p. 69.

⁴³ Cfr. KINDHÄUSER, U. (2005), pp. 345 ss.; MAÑALICH, J.P. (2011), pp. 87 ss.

Se trataría de una capacidad compuesta, tanto por una capacidad cognitiva (o epistémica) como por una capacidad física (o de control). La primera se corresponde con aquello que conocemos como aspecto cognitivo del dolo. La segunda responde a la capacidad de control corporal que es necesaria para poder evitar intencionalmente la realización de un tipo delictivo, lo que implica la posibilidad física, tanto para ejecutar la acción requerida (en el caso de una norma de requerimiento) como para omitir la acción prohibida (en el caso de una norma de prohibición). La disposición conjuntiva por parte del sujeto de ambas capacidades cumple la función de evitación intencional. Es decir, que para que “A” pueda evitar intencionalmente la muerte de “B” no sólo tiene que representarse de manera suficiente que “B” se trata de un ser humano al que puede dar muerte de la forma X, sino también tener la capacidad física para impedir la muerte de “B” según esa representación.

Esta capacidad compleja puede ser denominada “capacidad de acción”⁴⁴. Si el sujeto que realiza las circunstancias relevantes del tipo delictivo *dispone* de la capacidad de acción necesaria para evitar su realización, entonces se concluye que no fue su intención evitarlo. En cambio, si el sujeto que realiza el tipo delictivo *no dispone* de la capacidad de acción necesaria para evitar su realización, entonces cabe concluir que no pudo formarse o realizar la intención evitarlo. Es decir, “no actuó con dolo”. Lo que caracteriza a este último supuesto es que el objeto de imputación (la realización del tipo de delito) y un eventual fundamento de imputación (un criterio de imputación que ya no puede apelar a la capacidad situacional de un individuo necesaria para evitar intencionalmente la realización de aquel tipo de delito) nunca serán simultáneos.

2. Los dos “momentos” de la estructura de la imprudencia

La atribución de responsabilidad a título de imprudencia requiere, primero, de un comportamiento antinormativo cuya imputación a título de dolo quede excluida; y, segundo, la infracción imputable de una exigencia de cuidado cuyo cumplimiento aparezca como necesario para asegurar la capacidad de evitación intencional de la realización del tipo de delito. Lo primero, que se corresponde con la primera fase de análisis de la imprudencia, constituye el objeto de la imputación. Lo segundo, que se corresponde con la segunda fase de análisis de la imprudencia, constituye el fundamento de imputación.

2.1. Ausencia de la capacidad (compleja) de acción

Cuando la capacidad compleja de acción es deficitaria —por faltar o verse afectada de manera relevante—, ya sea en su dimensión cognitiva o epistémica, ya en su dimensión física, fracasa entonces la posibilidad de imputar ordinariamente a título

⁴⁴ Cfr. KINDHÄUSER, U. (2014), pp. 144 s. Ya antes, EL MISMO (1989), pp. 62 ss.

de dolo. Entra entonces en consideración una imputación subsidiaria a título de imprudencia, que podrá ser afirmada siempre que podamos concluir que la incapacidad situacional de evitación del sujeto (con independencia de la dimensión que se vea afectada) se explica por una falta de cuidado imputable al propio sujeto. De esta manera, la imprudencia aparece como un modo de compensar el defecto de imputación a título de dolo y es entendida, por ende, como evitabilidad secundaria (también evitabilidad potencial o evitabilidad de la inevitabilidad).

Por ejemplo, supongamos ingenuamente que “A” *quiere* evitar atropellar a “B” (contenido de la intención de “A”). Para ello es necesario que “A” se represente o crea que “B” está frente a él, y que, además, funcionen los frenos de su vehículo y tenga la capacidad física necesaria para frenar o girar el volante para esquivarlo. La disposición de estas capacidades relativas a la situación es necesaria para que A pueda, primero, *formarse* la intención (dependiente de la capacidad cognitiva) de no atropellar a “B”; y, segundo, *realizar* su eventual intención (dependiente de la capacidad física) de no atropellar a “B”. Si “A” atropella a “B” debido a un déficit de alguna de estas condiciones, entonces diremos que “A” no fue capaz de evitar intencionalmente el atropello de “B”. De nuevo, la posibilidad de atribuir responsabilidad por imprudencia requiere preguntarse si “A” pudo y debió hacer algo para evitar déficit de capacidad (compleja) de acción.

Esto significa que los casos que tradicionalmente son tratados bajo los rótulos “ausencia de acción o de comportamiento humano” o “incapacidad de acción” (“*Handlungsunfähigkeit*”) y sobre los que existe cierta tendencia a recurrir a la estructura *actio libera in causa* cuando tales estados son provocados de manera responsable son, en puridad, casos de imprudencia⁴⁵. Esto es, casos en los que el déficit de la capacidad física de acción (del control, podríamos decir) se explica por la infracción previa de una exigencia de cuidado. Ello vuelve superfluo invocar de manera expresa la *actio libera in causa*⁴⁶. Y esto obedece, precisamente, a que la imputación a título de imprudencia ya es, según el modelo aquí defendido, una modalidad

⁴⁵ Así KINDHÄUSER, U. (1989), pp. 95 s., 121 s.; HRUSCHKA, J. (1997), pp. 24 ss., esp. 27. Por su parte, JAKOBS, G. (1991), 17/47, nota 106, si bien renuncia a la necesidad de aplicar la figura de la *alic* a los supuestos de falta de capacidad de acción, plantea la posibilidad de una *anticipación* de la responsabilidad en varios casos: i) “*asunción* de la situación” (6/42), que genera ya responsabilidad para el caso de la madre que después de tomar un somnífero se acuesta en una cama estrecha con su bebé asfixiándolo durante el sueño; ii) de “delito de omisión por *comisión*” (7/69), para el caso (“guarda-agujas”) de quien suprime su capacidad de evitar conforme a una posición de garante un resultado típico; iii) y de “culpa por *asunción*” (9/14), cuando existe capacidad de apreciar en el momento anterior las consecuencias de sus actos y, por ello, se está obligado a cuidar que no tengan lugar.

⁴⁶ Así, por ejemplo, MIR PUIG, S. (2016), pp. 213 ss., 219 ss., si bien advirtiendo acertadamente el problema en p. 219, nota 24. Una ventaja de la reconstrucción que aquí se favorece es que, si bien la estructura de la *actio libera in causa* es reconocible en las reglas de inimputabilidad previstas en los arts. 20, 1º y 2º CP español, no lo es para los casos de provocación responsable de la “ausencia de comportamiento humano” o “incapacidad de acción”. De hecho, con frecuencia se ha invocado la vulneración del principio de legalidad como argumento contrario a la aplicación de la *actio libera in causa* a los casos de provocación responsable de la incapacidad de acción.

de imputación extraordinaria. Lo superfluo, por tanto, se refiere a semejante redundancia, y no, como sostiene un importante sector doctrinal, a que algunos casos de imprudencia ejemplifiquen la estructura temporal compleja sin que ello requiera de la aplicación de reglas de imputación extraordinaria, siendo el modelo de resolución adecuado el de la tipicidad (injusto típico)⁴⁷.

Con todo, según el planteamiento aquí seguido, la estructura de la responsabilidad por imprudencia (no la acción propiamente contraria a cuidado) se compone, al menos, de dos “comportamientos” (o de dos descripciones de comportamiento) susceptibles de ser analíticamente diferenciados. Ello es así si entendemos que el autor, primero, habrá de comportarse conforme a cuidado para, posteriormente, poder evitar la realización típica. O formulado de otro modo: sólo cabrá afirmar la responsabilidad por imprudencia si la incapacidad de evitación de la realización típica en el *momento del hecho* se explica por la infracción *previa* de una exigencia de cuidado). Que entre uno y otro comportamiento pueda mediar una relación causal no debiera desconocer que entre ambos media una distinción semántica⁴⁸. No tiene el mismo significado la acción intencional identificada como “descuidada” que la *acción* no-intencional identificada como “inmediatamente lesiva”, esto es, como “producción (o causación) de un resultado”⁴⁹. El hecho de que el comportamiento inmediatamente lesivo satisfaga ya las propiedades semánticas del tipo de acción prohibida o requerida nos permite individualizar el comportamiento penalmente relevante⁵⁰. Es decir, tratándose de un delito comisivo, la ejecución de la acción no-intencional inmediatamente lesiva satisfaría “por sí misma” la descripción especificada en el correspondiente tipo de acción a omitir. Por ejemplo: si “A” se salta un semáforo y colisiona mortalmente con “B”, a quien no ha advertido previamente, la colisión con B satisface “por sí misma” las propiedades de la descripción “matar a otro”. Por tanto, el comportamiento inmediatamente lesivo sería autosuficiente desde una perspectiva semántica⁵¹.

⁴⁷ En este último sentido, HORN, E. (1969), pp. 288 ss.; PUPPE, I. (1980), p. 350; ROXIN, C. y GRECO, L. (2020) § 20/58; HETTINGER, M. (2001), pp. 271 s. En el ámbito hispanohablante, con matices, JOSHI JUBERT, U. (1992), pp. 393 ss.; en un sentido parcialmente distinto, DÍAZ PITA, M. (2002), pp. 175 s.; ALCÁCER GUIRAO, R. (2004), pp. 149 ss., quien, sin embargo, no repara —y, por tanto, no distingue— entre las dos formas de entender lo superfluo de la *alic* para resolver los casos de imprudencia (por ejemplo, en pp. 153 s.).

⁴⁸ Al respecto, MAÑALICH, J.P. (2014), pp. 73 s.

⁴⁹ Aquí cabe entender “intencional” no como “tener una concreta intención”, sino como la “capacidad general de la mente de dirigirse sobre objetos o estados de cosas en el mundo”, SEARLE, J. (2010), pp. 27 s.

⁵⁰ Cfr. MAÑALICH, J.P. (2014), pp. 74, 76, nota 233.

⁵¹ Cfr. MAÑALICH, J.P. (2014), p. 74. Además, advierte este autor, es categorialmente errónea la estrategia de intentar subsumir ya la acción previa bajo el correspondiente tipo de acción por el mero hecho de que aquélla “pueda encontrarse causalmente conectada con un evento que satisface la descripción del resultado por referencia al cual se encuentra especificado el tipo de acción en cuestión” (p. 74). Por tanto, lo relevante aquí no es, como sostiene JOSHI JUBERT, U. (1992), pp. 277 s. para los grupos de casos de *actio libera in causa*, que de esta manera el derecho penal sólo prohibiría “aquellos procesos que de forma estrictamente directa e inmediata lesionaran al bien jurídico”. La preocupación de esta autora, absolutamente procedente desde una perspectiva “político-criminal”, queda articulada en la idea de que, conforme al modelo de la excepción, las acciones previas (en la *actio libera in causa*, pero que nos sirve también para la imprudencia) dejarían de estar

En relación con la estructura del delito imprudente cabe, pues, concluir que ni la producción de la lesión es una acción intencional, ni la infracción de una exigencia de cuidado es inmediatamente lesiva. Pero esta infracción de una exigencia de cuidado sí que cuenta como una acción intencional (también en los casos que la doctrina trata bajo el rótulo “imprudencia inconsciente”⁵²); y es por esta razón, como veremos, que dicha infracción puede operar como un criterio de imputación subjetiva a título de imprudencia de aquello que cuenta como objeto de imputación, a saber, la acción inmediatamente lesiva.

Para diferenciar un momento del otro podemos designar el comportamiento inmediatamente lesivo en estado de incapacidad de acción como *acción principal*, que el sujeto tiene que evitar si quiere actuar conforme a la norma. Por su parte, la acción descuidada en estado de capacidad como la *acción auxiliar*⁵³. En estos términos, si tomamos la norma que prohíbe el homicidio, la acción descrita como “saltarse el semáforo” (o “dormirse con la escopeta cargada” o “dar comienzo a una operación sin los conocimientos necesarios”, etc.⁵⁴), que cuenta como descuidada, no satisface las propiedades de la descripción “matar a otro”, que cuenta como inmediatamente lesiva. La acción previa se caracteriza como auxiliar con respecto a la acción principal, en el sentido de que la realización de la primera cuenta como una condición que posibilita (alcanzando o asegurando una suficiente capacidad de acción) la realización de la segunda. Así, la ejecución de una acción (auxiliar) conforme a cuidado suele ser necesaria para mantenerse en posición de evitar intencionalmente la realización del tipo; por lo que la omisión de esa acción conforme a cuidado explicará la

sometidas al alcance de la norma de comportamiento. Sin embargo, la cuestión parece estar planteada en términos erróneos. Lo que pretende defenderse aquí es que al momento de realizar la acción previa al sujeto no se le presenta todavía (al menos no de forma suficientemente concreta y clara) ni el motivo para, ni la oportunidad de ejecutar u omitir la acción principal. Esto no significa que la acción previa carezca de relevancia de cara a la imposición de una sanción jurídico-penal, sino que dicha acción no es la que prohíbe la norma de comportamiento. Más bien, se trata del momento que el aplicador de una regla de imputación (extraordinaria) toma en consideración para decidir si la imposibilidad de realizar u omitir una acción principal es atribuible al propio sujeto. El error se encontraría entonces en asignar a la categoría de la norma de comportamiento una función que le corresponde a las reglas de imputación.

⁵² Al respecto, fundamental, GONZÁLEZ LILLO, D. (2019), pp. 8 ss., 17 ss., distinguiendo entre “consciencia fenoménica” y “consciencia disposicional” para concluir que cualquiera de las dos es válida cuando de consciencia se trata. La tesis según la cual también la imprudencia inconsciente sería consciente puede ser acogida sin mayores problemas cuando se repara que la distinción entre dolo eventual e imprudencia consciente no es gradual (*plus-minus*), sino cualitativa (*aliud*). O, expresado de otro modo, que el objeto de referencia de la “consciencia” es distinto en el dolo eventual y en la imprudencia consciente.

⁵³ Así, KINDHÄUSER, U. (1989), p. 64 s.; VOGEL, J. (1993), pp. 80 ss.; MAÑALICH, J.P. (2014), pp. 71 ss., aunque en referencia a las acciones auxiliares en la forma de «preparatorias», aplicadas a la dogmática de la intervención delictiva. Apunta este autor que, si bien una acción auxiliar puede estar causalmente conectada con el resultado siempre necesitará de un complemento, lo que impide su subsunción bajo el correspondiente tipo. Por otro lado, aplicando un uso ordinario del término ‘preparatorio’, la acción auxiliar ‘precautoria’ podría consistir, también, en “prepararse” (por ejemplo, adquiriendo información o una habilidad) para una determinada actividad (por ejemplo, una operación). Sin embargo, siguiendo a KINDHÄUSER, U. (1989), p. 65, nota 3, se hace un uso técnico de tales términos, lo que nos permite su distinción.

⁵⁴ Siempre que tales acciones sean suficientes para explicar la ausencia de capacidad en el momento del hecho.

situación de inevitabilidad actual. En estos términos, la responsabilidad a título de imprudencia supone hacer responsable por *acciones* principales no ejecutadas (requerimiento) u omitidas (prohibición), de cuya ejecución u omisión el autor no fue (suficientemente) consciente, en virtud de acciones descuidadas, de las que sí era consciente y, por tanto, responsable.

En suma, la imprudencia es una estructura de imputación extraordinaria que nos permite interpretar el comportamiento inmediatamente lesivo (mejor: la realización típica), pero que presupone un comportamiento (al menos analíticamente) anterior que infringe la exigencia de cuidado. Esta infracción de una exigencia de cuidado opera como criterio cualificador de la realización típica. En este sentido, “contrario a cuidado” sería el comportamiento previo, “imprudente” el resultado de aplicar el criterio de infracción de la exigencia de cuidado a la realización típica. Por ejemplo, en el error de tipo, donde se presenta una situación de desconocimiento de las circunstancias relevantes de la realización del tipo, “contraria a cuidado” es la provocación de ese estado de desconocimiento y entonces decimos que fue evitable. La imprudencia, por tanto, no es una cuestión que pertenezca al tipo objetivo, sino un criterio que posibilita la imputación de la realización del tipo objetivo.

Ello permite entender la imprudencia como la relación normativa entre el sujeto situado en el momento inmediatamente anterior a la incapacidad de acción y el objeto de imputación (la realización típica). De modo que una acción descuidada es imprudente cuando es, además, contraria a una exigencia de cuidado. Si la acción es lo que debe ser cualificado en el nivel del injusto, entonces tiene todo el sentido que se les atribuya, después de ser descritas como antinormativas, el sentido jurídico de dolosas o imprudentes. La función del dolo y la imprudencia es, por tanto, significar a la acción que realiza el tipo.

2.2. *La infracción de la exigencia de cuidado como criterio de imputación*

La función de imputación que cabe asignar a la infracción de una exigencia de cuidado (o de los “deberes de cuidado” o las “incumbencias”, no importa ahora la etiqueta) es la de “proveer un parámetro desde el que analizar la responsabilidad de un sujeto por su incapacidad de evitación actual de la realización de un tipo de delito”⁵⁵. Veamos qué se quiere decir con esto⁵⁶.

En términos generales, es posible identificar entre la doctrina tres usos de la expresión “deber de cuidado” o “exigencia de cuidado”⁵⁷: i) primero, “deber de cuidado” como un ‘deber específico’, equiparándolo a la normativa del ámbito del derecho en el que se desarrolla la actividad en cuestión (seguridad vial, seguridad en el trabajo, reglamentaciones deportivas, etc.). Estos deberes podrían tener su origen

⁵⁵ Fundamental al respecto, MAÑALICH, J.P. (2015), p. 21; KINDHÄUSER, U. (1994a), pp. 211 s.

⁵⁶ Sobre lo que sigue, VALIENTE IVÁÑEZ, V. (2019), pp. 1-7.

⁵⁷ Un adecuado panorama de tales concepciones se encuentra en KUDLICH, H. (2007), pp. 373 ss.

tanto en la normativa jurídica extrapenal como incluso en una suerte de “deberes sociales” (relacionados con la adecuación social y el riesgo permitido) o “deberes” que surgen de las *leges artis* profesionales. La infracción de la normativa específica acarrearía entonces la infracción del deber de cuidado fundante de la imprudencia; ii) segundo, “deber de cuidado” como ‘concreta exigencia de cuidado’, donde la infracción de la normativa jurídica (tanto penal como extrapenal) o la no adopción de determinadas medidas podría constituir un indicio de la infracción del deber de cuidado que fundamenta la imprudencia. En este caso, la infracción del deber de cuidado relevante para la imputación penal sólo puede determinarse en la situación concreta atendiendo a todas las circunstancias concurrentes; iii) “deber de cuidado” como ‘deber jurídico-penal (o norma de cuidado penal)’. Entre los usos (i) y (ii), referidos al contenido o la medida de cuidado, hay una relación de exclusión mutua: se propone uno u otro, pero no los dos al mismo tiempo. El uso tercero (iii), en cambio, alude al estatus y naturaleza de lo que deba ser entendido por “deber de cuidado”.

Con independencia de las diferentes formas de concebir los deberes de cuidado, a todas ellas subyace un elemento común: el delito es considerado imprudente cuando infringe (de manera imputable) un deber de cuidado, de modo que es este aspecto el que adquiere relevancia en el establecimiento de la responsabilidad jurídico-penal por imprudencia. Sin embargo, esta cláusula normativa ínsita en la interpretación de la imprudencia relevante para el derecho penal, que en su dimensión funcional se estima como correcta, debe ser matizada; al menos en los términos que es presentada por las construcciones recién esbozadas.

A) La medida de cuidado en los denominados «deberes de cuidado»

Frente a la concepción de “deber de cuidado”⁵⁸ como ‘deber específico’ cabe formular la siguiente (conocida) objeción. Ni la infracción de un deber específico fundamenta por sí sola la imputación por imprudencia, ni su cumplimiento excluye la posibilidad de una imputación a título de dolo. Si bien la infracción de esa clase de deberes puede servir como indicador de que el sujeto no ha cumplido con la medida de cuidado exigible para la situación en la que se encuentra, no puede ofrecer una razón concluyente que opere como único criterio relevante para la imputación⁵⁹. La razón es simple: la infracción de tales deberes no compromete de manera decisiva las capacidades del sujeto para, llegado el caso, evitar la concreta realización típica. Supongamos, por ejemplo, que “A” supera el límite de velocidad permitido en una vía, desatendiendo de esta forma su capacidad de reacción o control. “A” colisiona entonces con un peatón que yace en la vía, causándole la muerte. Posteriormente, un grupo de científicas demuestra que, incluso habiendo mantenido la velocidad

⁵⁸ En adelante, ha de entenderse por “deber de cuidado” aquella entidad normativa cuya infracción es jurídico-penalmente relevante para construir la imprudencia.

⁵⁹ Cfr. ROXIN, C. y GRECO, L. (2020), § 24/16, quienes acertadamente concluyen que “lo peligroso en abstracto puede sin embargo no ser peligroso en el caso concreto”.

permitida, “A” no habría podido evitar la colisión. Para fundamentar la responsabilidad por el resultado de muerte a título de imprudencia un tribunal no podría invocar el mero exceso de velocidad (ni el mero incremento del riesgo), pues ello supondría incurrir en un supuesto de responsabilidad por las consecuencias.

Sin embargo, el cumplimiento de un deber específico sí que es indicador de que el sujeto ha actuado conforme al cuidado exigible a los efectos de excluir la imputación jurídico-penal por imprudencia⁶⁰. A esto ha de seguirle una advertencia y una consecuencia. La advertencia es que el cumplimiento de la normativa específica no cierra el paso a considerar la posibilidad de una imputación ordinaria a título de dolo. Por ejemplo, supongamos que “A” mantiene la velocidad permitida en la vía y que su capacidad de reacción está asegurada, pero en el momento relevante no evita, pudiendo hacerlo, la colisión con un peatón que yace en la vía. “A” no podría invocar el cumplimiento de la normativa extrapenal como razón justificante del menoscabo al peatón. Por su parte, la consecuencia es que si el riesgo permitido opera como criterio objetivo de exclusión de la imputación por imprudencia (de imputación subjetiva, por tanto)⁶¹, entonces la imputación por imprudencia en ámbitos más o menos regulados presupone, al menos (es decir, como condición necesaria), la infracción de una norma o deber específico regulador de esos ámbitos⁶².

Esto, que parece evidente cuando se trata de deberes extrapenales, también debe reconocerse cuando concebimos los delitos de peligro (al menos) abstracto como la institucionalización, en la forma de delito autónomo, de (la infracción de) un deber de cuidado extrapenal⁶³. Un ejemplo de ello es el actual art. 379.1 CP español, del que cabe inferir la prohibición de conducir a una velocidad que supere el límite que establece el tipo. Supongamos ahora que un sujeto que realiza el tipo del delito de conducción a exceso de velocidad ocasiona de esa forma un resultado típico (por ejemplo, la muerte de otro, en su caso *ex arts.* 138 y 142 CP español). Supongamos también que el resultado de muerte puede ser imputado a título de imprudencia al sujeto. Pues bien, tampoco en este caso puede entenderse (ciertamente no desde una perspectiva teórica) la infracción imputable de la norma de comportamiento que prohíbe la conducción a exceso de velocidad como el criterio concluyente para la imputación del resultado de muerte. Será necesario, además, que sea confirmada la hipótesis según la cual el comportamiento alternativo por debajo de los límites de velocidad (es decir, el comportamiento alternativo conforme a cuidado) que marca el tipo habría situado al sujeto en posición de evitar el resultado. Esto es, deberá

⁶⁰ Véase KINDHÄUSER, U. (1994a), p. 211.

⁶¹ Fundamental KINDHÄUSER, U. (1994b), pp. 345 s., con notas 23 y 24; EL MISMO, (1994a) pp. 215 ss., con nota 80; MAÑALICH, J.P. (2015), p. 28; BURKHARDT, B. (1993/2004), p. 178.

⁶² Obviamente, en sectores de actividad no regulados en los que el riesgo permitido no está determinado por normas jurídicas o reglas extrajurídicas definir la producción de un riesgo relevante a los efectos de la responsabilidad por imprudencia será más complicado.

⁶³ Al respecto, KINDHÄUSER, U. (1989), pp. 277 ss.; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T. (1994), pp. 114 ss.; con matices, MIR PUIG, S. (2016), 11/52. En contra de tal equiparación, ya, BINDING, K. (1919), pp. 206 ss., 410.

confirmarse que la incapacidad de evitar el resultado de muerte se explica precisamente por el hecho de haber superado el límite de velocidad que marca el tipo⁶⁴.

Por tanto, como se advirtió previamente, la falta de cuidado que haya de fundamentar la imputación a título de imprudencia dependerá siempre de la evitabilidad intencional de la realización del tipo de delito en cuestión⁶⁵. Si lo determinante para poder evitar lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos no buscadas o aceptadas es disponer de un estado físico, cognitivo y motivacional suficiente para que esa evitabilidad sea posible, entonces, en la medida en que tales estados personales no se vean afectados de manera decisiva por la infracción de un deber específico, tal infracción no podrá reclamar relevancia fundamental para la imputación a título de imprudencia. Todo ello ha de llevarnos a asumir como correcta una determinación situacional del “deber de cuidado” cuya infracción opera como criterio de imputación por imprudencia. Y esto quiere decir: que la infracción en abstracto de un deber específico no puede cumplir *per se* esa función de imputación.

B) El estatus deóntico de los denominados «deberes de cuidado»

Sin embargo, determinada en estos términos la exigencia de cuidado relevante para la imprudencia, cabe todavía formular una precisión ulterior. Concretamente, aquí se propone el rechazo de su estatus de deber como término técnico, incluso si su construcción toma como base un deber específico (penal o extrapenal). Las razones que se ofrecen son dos: i) no son deberes *jurídico-penales*, esto es, fundamentados en las normas de comportamiento reforzadas penalmente; ii) su infracción no lleva aparejada la imposición de una sanción penal; esto deja en pie la posibilidad de otra clase de sanción.

En cuanto a la primera razón, presentar la exigencia de cuidado en términos de “deber” puede conducir a su confusión con el deber de evitar la realización típica. Las normas de comportamiento relevantes para el derecho penal se infieren de los

⁶⁴ Esta relación o conexión es denominada “*Pflichtwidrigkeitszusammenhang*” y traducida como “conexión de infracción de deber”, “conexión de antijuridicidad”, “realización del riesgo no permitido”; al respecto, véase, PUPPE, I., «Vor § 13», *NK*, nm. 206 ss., quien prefiere señalar que existe una relación de causalidad entre una acción descuidada y el resultado, y objetando que aquellas expresiones no son incorrectas básicamente porque no dicen nada. Cuando hablamos de criterio fáctico se hace referencia a que el sujeto pudo evitar intencional y causalmente la realización del tipo, esto es, evitar intencionalmente “poner” la condición que habría de llevar (causalmente) a la realización típica. En cambio, se aplicaría el criterio normativo en la medida en que el cumplimiento de la exigencia de cuidado no garantiza (no se da una relación de necesidad) la no realización del tipo. En este último caso, la condición para afirmar la *conexión de infracción de deber* es que sea posible confirmar la formulación de la siguiente hipótesis: el sujeto habría podido evitar la realización del tipo de haber observado la exigencia de cuidado. Es en este sentido que se trata de una “subrogación normativa” (KINDHÄUSER, U. (2014), p. 147). El componente cognitivo o físico se sustituye por un componente normativo, esto es, por una cláusula deóntica: es responsable por imprudencia, por ejemplo, quien *debió saber* que su acción causaría un daño. Sobre el concepto “*Pflichtwidrigkeitszusammenhang*”, en detalle, KÜPER, W. (1987), pp. 247 ss.; TOEPEL, F. (1992); KINDHÄUSER, U. (1994a), pp. 219 ss. Con matices, véase, CORCOY BIDASOLO, M. (2005), pp. 369 ss.; FRISCH, W. (2003), p. 728.

⁶⁵ Al respecto, MAÑALICH, J.P. (2015), pp. 24 s.

tipos de delito que constituyen el supuesto de hecho de las normas de sanción (de las leyes penales, como señalara Binding). Estas normas de comportamiento son el fundamento para los deberes de *actuar* de un cierto modo en una situación concreta. Luego si el sujeto cree de manera justificada que se le presenta una situación y dispone de cierta capacidad física de acción, entonces *debe* ejecutar u omitir de manera intencional la acción requerida o prohibida, respectivamente. El cumplimiento de este deber en sentido técnico implica el seguimiento intencional de la norma⁶⁶.

Ante la pregunta acerca de si los llamados “deberes de cuidado” pertenecen a semejante clase de deberes la respuesta ha de ser negativa. Los “deberes de cuidado” no son, en cualquiera de sus acepciones, auténticos deberes derivados de una norma reforzada por el sistema de normas jurídico-penal, salvo que así lo haya establecido el legislador penal incluyéndola como norma de comportamiento (tipos de peligro abstracto). Y no lo son por varias razones. Destacaré una de ellas.

Está extendida la idea de que los delitos dolosos e imprudentes infringen distintas normas de comportamiento jurídico-penalmente reforzadas. El injusto imprudente queda entonces definido como la infracción de una norma de cuidado. Con independencia de la responsabilidad que quepa atribuir al finalismo por esta comprensión de las normas, es posible dar con una explicación menos compleja: la técnica legislativa empleada en ciertos códigos penales como el alemán o el español. De acuerdo con esto, los códigos instituirían normas distintas en función de si el tipo es doloso o imprudente. Esta comprensión de los tipos de delito de la Parte Especial viene favorecida por reglas como la contenida en el art. 12 CP español y el § 15 StGB alemán. Estos preceptos establecen que sólo se castigará la imprudencia cuando expresamente lo disponga la ley. De esta regla de punibilidad un sector doctrinal deduce que, salvo las excepciones de “tipos imprudentes”, los tipos de delito de la Parte Especial están redactados en clave dolosa. El argumento, además de falaz, conduciría a evidentes consecuencias desastrosas para el principio de legalidad. Es falaz porque no parece que sea posible derivar de una proposición sobre cuándo procede la punibilidad de la imprudencia otra sobre el contenido semántico de los tipos de delito. Más bien, la disposición del art. 12 CP (o el § 15 StGB) debe ser interpretada como una regla sobre la punibilidad excepcional de la imprudencia (propia de la consagración en los códigos penales de un sistema *numerus clausus*), y no, en cambio, como una proposición acerca de la configuración semántica de los tipos de delito. Por su parte, las disposiciones de la Parte Especial que prevén la imposición de una pena en los casos de imprudencia —los así llamados “tipos imprudentes”— no serían sino normas que habilitan al juez para tal imposición.

Ello supone asumir que en términos de lesión o puesta en peligro de un

⁶⁶ Sobre esta comprensión del deber de evitar la realización de un tipo de delito, véase KINDHÄUSER U. (1989), pp. 54 ss.; TOEPEL, F. (1992), pp. 33 ss.; VOGEL, J. (1993), pp. 70 ss.; MAÑALICH, J.P. (2014), pp. 21 ss.

determinado bien jurídico, no existe diferencia alguna entre un injusto doloso y un injusto imprudente. Si somos testigos de que el conductor “A” atropella al peatón “B”, dejándolo malherido, el atropello con resultado de lesiones podrá haber sido tanto doloso como imprudente, pero como observadores de entrada no disponemos de esa información. Podríamos afirmar con valor de verdad que lo ocurrido satisface las propiedades del tipo de lesiones. Es en un momento posterior que podremos *establecer* si el sujeto pudo evitar intencionalmente la colisión (dolo) o si, por el contrario, no aseguró de manera contraria a cuidado su capacidad de reacción futura (imprudencia). Pero ni una cosa ni la otra alteran el hecho de que, en términos objetivos, se trata de la producción de unas lesiones. Por consiguiente, el injusto doloso y el imprudente comparten un mismo injusto o tipo objetivo⁶⁷.

En cuanto a la segunda razón para rechazar el estatus técnico de deber de los “deberes de cuidado”, cabe reparar en que la infracción de una exigencia de cuidado a la que no sigue la realización de un tipo de delito no es (conceptualmente) susceptible de ser sancionada jurídico-penalmente como tentativa imprudente, es decir, a pesar de que se compruebe que tal infracción habría imposibilitado toda evitación posterior de la realización de un concreto tipo delictivo. Supongamos que “A” conduce su vehículo a una velocidad tal que le hubiera sido imposible frenar a tiempo para esquivar a un peatón que, por suerte, hacía minutos que había cruzado la calle. Quedará en todo caso intacta la posibilidad de una sanción administrativa o por un delito doloso de peligro abstracto. Por tanto, si la infracción de una exigencia de cuidado (no elevada a delito autónomo) no justifica *per se* la imposición de una sanción jurídico-penal, entonces parece haber otra buena razón para no considerar a esa entidad normativa un deber con reforzamiento penal.

De modo que ni la falta de cuidado forma parte de la descripción típica ni, por tanto, la exigencia de cuidado forma parte de la norma de comportamiento en cuestión. Más bien, se trata de una entidad diferente, pero no autónoma. La infracción de la exigencia de cuidado y la realización del tipo objetivo son momentos (al menos) analíticamente distintos que se corresponden con exigencias también distintas. Mientras que la norma de comportamiento delimita el objeto de la prohibición o el requerimiento, la exigencia de cuidado ofrece un parámetro para responsabilizar al sujeto de sus defectos de imputación.

Concebir de este modo las exigencias de cuidado relevantes para la atribución de

⁶⁷ Aquí hay que entender el injusto (o tipo) objetivo como mera causación, producción o no impedimento del resultado. La afirmación según la cual el injusto (o tipo) objetivo es la misma para el injusto doloso e imprudente parece problemática si condicionamos la afirmación de un injusto tal a los correctores propios de la “teoría” de la imputación objetiva. Por tanto, aquí se rechaza la idea de una “falta de cuidado externo” como elemento común de todos los delitos de resultado y, por tanto, como elemento del tipo objetivo. En el mismo sentido, HRUSCHKA, J. (1997), p. 24, advierte que en la imprudencia rige lo mismo que para los delitos dolosos de resultado, a saber, la producción inmediata del resultado típico. Por tanto, en los hechos imprudentes también sería incorrecta toda anticipación a una acción que fuera previa a la acción así definida (producción directa). En cambio, véase, FRISCH, W. (1983), p. 130; CORCOY BIDASOLO, M. (2005), pp. 126 ss.

responsabilidad jurídico-penal tiene la ventaja de que permite superar el recelo (básicamente nominal) mostrado por un sector doctrinal a la posibilidad de considerar la intervención de “deberes de cuidado” también en el nivel de la culpabilidad. Que las exigencias o deberes de cuidado operan en los dos niveles de imputación (injusto y culpabilidad) que conforman esa práctica se debe a que tanto en uno como en otro nivel operan estructuras de imputación extraordinaria. Y esto significa: tanto en uno como en otro nivel es posible y necesario hacer responsable a la persona de su propio déficit de imputación en la medida en que éste se deba a la falta de adopción de una medida de cuidado personalmente exigible. Ello posibilita hablar de *imprudencia* como infracción de una exigencia de cuidado en los dos niveles de imputación. Lo único que variará será el objeto de referencia. Lejos de tratarse de una propuesta terminológica a costa de la correspondencia categorial entre el dolo natural y la imprudencia, lo interesante es advertir, como ya hiciera Hruschka⁶⁸, tales circunstancias estructurales.

En definitiva, hablar de deberes de cuidado en el nivel del injusto puede llevar a ciertos equívocos. Primero, considerar que la mera infracción de deberes de cuidado específicos es fundamento suficiente de la responsabilidad jurídico-penal por imprudencia. Segundo, entender que la realización típica en el delito imprudente consiste, a diferencia del delito doloso, en la infracción de un deber de cuidado o la creación de un riesgo típico (*qua* infracción de un deber tal). Ello es problemático porque, con independencia del desajuste semántico que provoca con respecto a la descripción de la acción del correspondiente tipo delictivo, supone entender que el autor es castigado por la infracción de un deber de cuidado y no por la producción o no impedimento de un resultado típico imputable en virtud de la infracción de una exigencia de cuidado. En fin, entender que el riesgo permitido excluye la tipicidad.

V. Conclusiones

Reconstruir la imprudencia como una estructura de imputación extraordinaria significa que la decisión sobre la responsabilidad bajo ese título queda subrogada a la imposibilidad de una imputación a título de dolo, lo que tiene varias implicaciones que pueden ser enunciadas como sigue: i) todo caso de imprudencia es un caso de imputación extraordinaria, no sólo los casos de “culpa inconsciente”; ii) cabe hablar de imprudencia no solo cuando esté ausente o reducida la condición cognitiva (epistémica), sino también cuando lo esté la condición física (o de control), pues ambas son conjuntivamente necesarias para que pueda afirmarse la capacidad de evitación intencional, fundamental para la función de imputación del dolo; iii) por tanto, los casos que tradicionalmente son tratados como casos de provocación responsable de “ausencia de acción o comportamiento humano” son casos de imprudencia. No es

⁶⁸ Véase HRUSCHKA, J. (1988), p. 326.

necesario resolverlos por la vía de la *actio libera in causa*; iv) en cuanto al objeto de imputación, el injusto doloso y el imprudente son idénticos. Es decir, contrarían la misma norma de comportamiento jurídico-penalmente reforzada. Lo que diferencia de manera específica uno y otro injusto es el criterio a partir del cual imputamos el no haber evitado esa realización; v) es decir, la imprudencia es un problema de imputación subjetiva y no, como suele ser presentado, un problema de imputación (fundamentalmente) objetiva. Esta consideración es asumida por el modelo de la imputación extraordinaria, lo que permite presentarlo como un modelo de solución alternativo (correcto) al modelo de la imputación objetiva.

Con lo expuesto hasta aquí espero haber contribuido a la clarificación conceptual de la imputación extraordinaria y su aplicación a la estructura de la imprudencia. Lo “extraordinario” de esta forma de imputación no radica en la aplicación de criterios o fórmulas no previstos legalmente, en el (marxiano) cambio de unos principios por otros o en que se trate de una forma de imputación extravagante o poco común. Lo extraordinario tiene que ver, más bien, con la posibilidad justificada de plantear una excepción a la aplicación estricta de una “regla directa de responsabilidad” como regla general. Es decir, nada nuevo. No obstante, aceptar esta excepción sería incompatible con la regla directa de responsabilidad. Pero de eso se trata cuando establecemos excepciones a la regla, de una falta de adecuación a ésta.

Sin embargo, la cuestión que interesa plantear no es si la regla directa de responsabilidad permite una “regla” excepcional de responsabilidad, sino, más bien, si el principio de culpabilidad la admite. Esto es, si desde parámetros de merecimiento estaría justificado formular un reproche de culpabilidad cuando, faltando al momento del hecho una condición subjetiva o personal de imputación ordinaria, se apoya en una acción previa que no coincide temporalmente con la realización típica. De ser así, la regla excepcional de responsabilidad —la imputación extraordinaria— habrá de ser considerada una excepción a la regla directa —la imputación ordinaria—, pero conforme con el principio de culpabilidad. Como se ha tratado de mostrar, esto es lo que ya ocurre (también) con la admisión de la responsabilidad por imprudencia.

Bibliografía

- ALCÁCER GUIRAO, R. (2004), “*Actio libera in causa*” dolosa e imprudente: la estructura temporal de la responsabilidad penal, Barcelona.
- ALCHOURRÓN, C.E. Y BULYGIN, E. (2011), *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, 3ª ed., México D.F.
- BAUMANN, J., WEBER, U., MITSCH, W., EISELE, J. (2016), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 12ª ed. Gieseking.
- BIEWALD, G. (2003), *Regelgemäßes Verhalten und Verantwortlichkeit. Eine Untersuchung der Retterfälle und verwandter Konstellationen*, Berlín.

- BINDING, K. (1919/2009), *La culpabilidad en Derecho penal*, (trad. a cargo de Cancio Meliá), Montevideo/Buenos Aires.
- BINDING, K. (1916/1965), *Die Normen und ihre Übertretung*, vol. I, 4ª ed., reimposición, Aalen.
- BINDING, K. (1919), *Die Normen und ihre Übertretung*, vol. IV, Leipzig.
- BINDING, K. (1885/1991), *Handbuch des Strafrechts*, Aalen.
- BURKHARDT, B. (2004), “Conducta típica y perspectiva *ex ante*. A la vez, una aportación contra la «confusión entre lo objetivo y lo subjetivo»”, (trad. a cargo de Pastor Muñoz), en L. Wolter y G. Freund (eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, Madrid/Barcelona, pp. 153-192.
- COCA VILA, I. (2016), *La colisión de deberes en Derecho penal. Concepto y fundamentos de solución*, Barcelona.
- CORCOY BIDASOLO, M. (2005), *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, 2ª ed., Montevideo/Buenos Aires.
- DAN-COHEN, M. (2002), *Harmful Thoughts. Essays on Law, Self and Morality*, New Jersey.
- DEHNE-NIEMANN, J. (2012), “Sorgfaltswidrigkeit und Risikoerhöhung”, *GA*, pp. 89-107.
- DÍAZ PITA, M. (2002), *Actio libera in causa, culpabilidad y Estado de Derecho*, València.
- DUFF, A. (1998). *Philosophy and the Criminal Law. Principle and Critique*, Cambridge.
- DUFF, A. (2007), *Answering for Crime. Responsibility and Liability in the Criminal Law*, Oxford.
- FERRANTE, M. (2015), “Filosofía del derecho penal”, en Fabra Zamora, J.L. y Spector, E. (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. III, México D.F., pp. 2087-2108.
- FLETCHER, G.P. (2000), *Rethinking Criminal Law*, Nueva York.
- FREUND, G. (1991), „Richtiges Entscheiden – am Beispiel der Verhaltensbewertung aus der Perspektive des Betroffenen, insbesondere im Strafrecht“, *GA*, pp. 387-410.
- FREUND, G. y ROSTALSKI, F. (2019), *Strafrecht Allgemeiner Teil. Personale Straftatlehre*, 3ª ed., Berlín.
- FRISCH, W. (1983), *Vorsatz und Risiko: Grundfragen des tatbestandsmässigen Verhaltens und des Vorsatzes. Zugleich ein Beitrag zur Behandlung aussertatbestandlicher Möglichenkeitsvorstellungen*, Colonia.
- FRISCH, W. (1989), “Grundprobleme der Bestrafung «verschuldeter» Affekttaten”, *ZStW* 101, pp. 538-610.
- GONZÁLEZ LILLO, D. (2019), “(Re)consideraciones sobre la llamada imprudencia «inconsciente»”, *InDret Penal*, 2.
- HETTINGER, M. (2001), «Actio libera in causa», Hettinger, M. (ed.), *Reform des Sanktionenrechts*, vol. 1, 2001, pp. 298-315.
- HOYER, A. (1997), *Strafrechtsdogmatik nach Armin Kaufmann. Lebendiges und Totes in Kaufmanns Normentheorie*, Berlín.
- HORN, E. (1969), «Actio libera in causa - eine notwendige, eine zulässige Rechtsfigur?», *GA*, pp. 289-306.
- HRUSCHKA, J. (1976), *Strukturen der Zurechnung*, Berlín.
- HRUSCHKA, J. (1981), “Das Strafrecht neu durchdenken! Überlegungen aus Anlaß des Buches von George P. Fletcher, *Rethinking Criminal Law*”, *GA*, pp. 237-250.

- HRUSCHKA, J. (1984), “Ordentliche und außerordentliche Zurechnung bei Pufendorf. Zur Geschichte und zur Bedeutung der Differenz von *actio libera in se* und *actio libera in sua causa*”, *ZStW* 96, pp. 661-702.
- HRUSCHKA, J., (1985), “Kann und sollte die Strafrechtswissenschaft systematisch sein?”, *Juristen Zeitung*, pp. 1-10.
- HRUSCHKA, J. (1988), *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode*, 2ª ed., Berlin.
- HRUSCHKA, J. (1991), “Verhaltensregeln und Zurechnungsregeln”, *Rechtstheorie* 22, pp. 449-460.
- HRUSCHKA, J. (1997), “Die *actio libera in causa* bei Vorsatztaten und bei Fahrlässigkeitstaten”, *JZ* 1, pp. 22-31.
- IEHRING, R. v. (2013), “Nuestra tarea (1857)”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 4, (trad. a cargo de Luis Lloredo Alix).
- JAKOBS, G. (1991), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2ª ed., Berlin.
- JOSHI JUBERT, U. (1992), *La doctrina de la “actio libera in causa” en Derecho penal. Ausencia de acción o inimputabilidad provocadas por el sujeto*, Barcelona.
- KELSEN, H. (1960), *Reine Rechtslehre*, 2ª ed., Viena.
- KINDHÄUSER, U. (1989), *Gefährdung als Straftat. Rechtstheoretische Untersuchungen zur Dogmatik der abstrakten und konkreten Gefährdungsdelikte*, Frankfurt a.M.
- KINDHÄUSER, U. (1994a), “Erlaubtes Risiko und Sorgfaltswidrigkeit. Zur Struktur strafrechtlicher Fahrlässigkeitshaftung”, en *GA*, pp. 197-223.
- KINDHÄUSER, U. (1994b), “Zur Rechtfertigung von Pflicht- und Obliegenheitsverletzungen im Strafrecht”, en *JRE*, pp. 339-351.
- KINDHÄUSER, U. (2005), “Gleichgültigkeit als Vorsatz?”, en Arnold *et al.* (eds.), *FS-Eser*, pp. 343-358.
- KINDHÄUSER, U. (2014), “Zur Funktion von Sorgfaltsnormen“, en R. Hefendehl, T. Hörnle y L. Greco (eds.), *FS-Schünemann*, Berlin, pp. 143-157.
- KUDLICH, H. (2007), «Die Verletzung gesetzlicher Sondernormen und ihre Bedeutung für die Bestimmung der Sorgfaltspflichtverletzung», en Dannecker *et al.* (eds.), *FS-Otto*, pp. 373-388.
- LACEY, N. (2016), *In Search of Criminal Responsibility. Ideas, Interests, and Institutions*, Oxford.
- MAÑALICH RAFFO, J.P. (2009), *Nötigung und Verantwortung. Rechtstheoretische Untersuchungen zum präskriptiven und askriptiven Nötigungsbegriff im Strafrecht*, Baden-Baden.
- MAÑALICH RAFFO, J.P. (2011), “El delito como injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno”, en *RD* 1, pp. 87-115.
- MAÑALICH RAFFO, J.P. (2012), “Reglas primarias de obligación. Las “reglas del derecho penal” en el concepto de derecho de H.L.A. Hart”, *ZIS* 11, pp. 571-585.
- MAÑALICH RAFFO, J.P. (2014), *Norma, causalidad y acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros*, Madrid.
- MAÑALICH RAFFO, J. P. (2015), “La imprudencia como estructura de imputación”, en *RCP*, 3, pp. 1-17.

- MAÑALICH RAFFO, J.P. (2019), “The Grammar of Imputation”, en Jan C. Joerden, Jan C. Schuhr (coords.), *GS für Joachim Hruschka*, pp. 411-428.
- MIR PUIG, S. (2016), *Derecho penal. Parte General*, 10ª ed., 2ª reimpresión, Barcelona.
- MIRÓ LLINARES, F. (2009), *Conocimiento e imputación en la participación delictiva: aproximación a una teoría de la intervención como partícipe en el delito*, Barcelona.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F. (2001), *Antijuridicidad penal y sistema de la teoría del delito*, Barcelona.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F. (2005), “Cuadratura del dolo: problemas irresolubles, sorites y derecho penal”, *LH-Rodríguez Mourullo*, pp. 691-742.
- MOORE, M. (1993), “Choice, Character, and Excuse”, *Social Philosophy & Policy*, vol. 7 Issue 2, pp. 29-58.
- MOORE, M. (1997). *Placing Blame*. Oxford y Nueva York.
- NEUMANN, U. (1985), *Zurechnung und „Vorverschulden“*. *Vorstudien zu einem dialogischen Modell strafrechtlicher Zurechnung*, Berlín.
- NIETO MARTÍN, A. (1999), *El conocimiento del Derecho. Un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición*, Barcelona.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í. (2012), “Introducción”, en Paul H. Robinson (autor) *Principios distributivos del Derecho penal. A quién debe sancionarse y en qué medida*, (trad. por Í. Ortiz de Urbina y M. Cancio), Madrid.
- PAWLIK, M. (2012), *Das Unrecht des Bürgers. Grundlinien der Allgemeinen Verbrechenslehre*, Tubinga.
- PUPPE, I. (1980), “Grundzüge der *actio libera in causa*”, en *JuS*, pp. 346-350.
- PUPPE, I., (2010), «Vor § 13», *Nomos-Kommentar*, 3ª ed., Baden-Baden.
- RENZIKOWSKI, J. (1997), *Restriktiver Täterbegriff und fahrlässige Beteiligung*, Tubinga.
- RENZIKOWSKI, J. (2010), “Straftheorie bei Hobbes und Bentham –zur Unterscheidung zwischen Verhaltens- und Sanktionsnormen», en *Leipziger Juristisches Jahrbuch* 7, 2010/11, pp. 9-26.
- REYES ROMERO, Í. (2015), «Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva», *Revista Ius et Praxis*, pp. 137-170.
- ROBINSON, P.H. (2013), *Intuitions of Justice and the Utility of Desert*, Oxford.
- ROBLES PLANAS, R. (2015), “La «teoría de la imputación objetiva»: algunas consideraciones sobre sus orígenes y futuro», en Frisch (autor), *La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas*, (trad. a cargo de Coca Vila), pp. 19-40.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T. (1994), *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, Madrid.
- ROXIN, C. y GRECO, L. (2020), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, vol. I, 5ª ed., Múnich.
- RUDOLPH, T. (2006), *Das Korrespondenzprinzip im Strafrecht: Der Vorrang von ex-ante-Betrachtungen gegenüber ex-post-Betrachtungen bei der strafrechtlichen Zurechnung*, Berlín.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (2008), *Imputación y teoría del delito. La doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo*, Montevideo/Buenos Aires.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (2014), “Teoría del delito, imputación extraordinaria e incumbencias”, en *La libertad del Derecho penal. Estudios sobre la doctrina de la imputación*, pp. 139-159.

- SCANLON, T.M. (2008), *Moral Dimensions: permissibility, meaning, blame*, Cambridge-Massachusetts.
- SCHMIDHÄUSER, E. (1988), *Form und Gehalt der Strafgesetze*, Göttingen.
- SEARLE, J. (2010) *Making the Social World. The Structure of Human Civilization*, Oxford.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2010), *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 2ª ed., Montevideo/Buenos Aires.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2013), *Medio siglo de dogmática penal alemana. (Un punto de vista iberoamericano)*, Bogotá.
- STERNBERG-LIEBEN, D. (2002), “Grenzen fahrlässiger actio libera in causa”, en Duttge *et al.* (eds.), *GS-Schlüchter*, Köln, pp. 217-237.
- STRAWSON, P.F. (1971/2004), *Logico-Linguistic Papers*, Bungay, Suffolk.
- TADROS, V. (2005), *Criminal Responsibility*, Oxford.
- TOEPEL, F. (1992), *Kausalität und Pflichtwidrigkeitszusammenhang beim fahrlässigen Erfolgsdelikt*, Berlín.
- VALIENTE IVAÑEZ, V. (2019), “«Deberes de cuidado» e «incumbencias». Notas sobre la cláusula normativa inherente a la responsabilidad por imprudencia”, *Enfoques Penales*, abril, pp. 1-7.
- VARELA, L. (2016), *Dolo y error. Una propuesta para una imputación auténticamente subjetiva*, Barcelona.
- VOGEL, J. (1993), *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikte*, Berlín.
- VON WRIGHT, G. (1963), *Norm and Action: A Logical Inquiry*, Nueva York.